



Gobierno de Nicaragua

Ministerio del Ambiente y
los Recursos Naturales

MARENA

***Legislación vigente de Plaguicidas, sustancias
tóxicas, peligrosas y otras similares.
“Propuesta de reformas a la Ley 274”***

NIC 10-00014042POP's

Revisión técnica: Instituciones participantes

Lic. Hilda Espinoza Urbina

Directora Nacional "Proyecto Habilitante COP"
Directora General de Calidad Ambiental
Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA)

Lic. Helio C. Zamora

Director Nacional Adjunto "Proyecto Habilitante COP"
Director de la Dirección de Seguridad Química
Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA)

Dr. Luis Molina Barahona

Coordinador nacional "Proyecto Habilitante COP"
PNUD / MARENA

Msc. Dora de Fátima González M.

Coordinadora técnica "Proyecto Habilitante COP"
PNUD / MARENA

Lic. Léonie Argüello Irigoyen

Coordinadora área medio ambiente y energía
PNUD / Nicaragua

Lic. Javier Galaz de la Torre

Oficial de programa
PNUD / Nicaragua

Elaborado por

Msc. Javier G. Hernández Munguía

Consultor
PNUD / MARENA

Editor:

Msc. Javier G. Hernández Munguía

Managua, Nicaragua, diciembre de 2005.

Nota: la presente publicación fue elaborada sobre la base de la consultoría para elaborar la propuesta de reformas a la Ley 274, Ley básica para la regulación y control de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares, bajo el auspicio del Proyecto Habilitante COP, del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, MARENA.

No está autorizada la venta.

Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales

Dirección General de Calidad Ambiental
Teléfono: 2632830 – 2331504
Fax: 2632354 – 2632620.

Cita: Hernández Munguía, JAVIER. Legislación vigente de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares. "Propuesta de reformas a la Ley 274". Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, Dirección General de Calidad Ambiental. 1ª edición. Diciembre 2005. Managua. Editorial Industrias Gráficas. 50 páginas.

Ejecutado por el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA), con el apoyo del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y con financiamiento del Fondo del Medio Ambiente Mundial (GEF), Proyecto NIC 10-00014042.

Diseño de portada y contraportada: Francisco Arellano Jr.

Diagramación: Francisco Arellano Jr.

Impresión: Industrias Gráficas S.A.

Primera edición, consta de 250 ejemplares.



PRESENTACIÓN

Nicaragua firmó el convenio de Estocolmo en el año 2001 como parte del compromiso del Gobierno de Nicaragua para mejorar la calidad de vida de la población y de los recursos naturales, asegurando un ambiente adecuado para el desarrollo sostenible.

El Proyecto Habilitante COP de “Asistencia Inicial para Habilitar a Nicaragua a Cumplir con sus Obligaciones Derivadas del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes”, el cual está siendo ejecutado por el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA) con el apoyo del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y con financiamiento del Fondo para el Medio Ambiente Mundial (GEF), forma parte de los compromisos adquiridos por el Gobierno del Ingeniero Enrique Bolaños Geyer. Este proyecto permitirá elaborar el Plan Nacional de Aplicación (PNA) para cumplir con la reducción y eliminación de los 12 Contaminantes Orgánicos Persistentes (COPs) iniciales (Aldrín, Dieldrín, Endrín, Clordano, Heptacloro, Hexaclorobenceno, Mirex, Toxafeno, DDT, PCB, dioxinas y furanos) por ser muy tóxicos, bioacumulables, muy persistentes y transportables a largas distancias.

El objetivo del proyecto es crear una capacidad sostenida y propia en Nicaragua para cumplir con las obligaciones derivadas del Convenio de Estocolmo, incluyendo la preparación de un Plan Nacional de Aplicación (PNA) sobre los COP, que cubra de manera más amplia aspectos relevantes para la seguridad y el manejo de sustancias y desechos químicos, como está previsto en el Capítulo 19 de la Agenda 21 de la Conferencia de Naciones Unidas para el Medio Ambiente y Desarrollo (CNUMAD).

En esta ocasión presentamos La Propuesta Legal Sobre Reformas a la Ley 274, para cumplir con el Convenio de Estocolmo, con el objetivo de que los interesados lo tengan a su disposición como insumo para las acciones que deben realizar para el fortalecimiento de sus capacidades.


C. ARTURO HARDING LACAYO
Ministro



Km. 12 1/2 Carretera Norte
Frente a Corporación de Zonas Franca
Apartado 5123, Managua, Nicaragua
Tel: (505) 263-1273 – 263-1667 Fax (505) 263-1274
E.mail: carturohardin@marena.gob.ni

ÍNDICE

Ley 274, Ley Básica para la regulación y control de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares	1
Decreto Ejecutivo No.49-98, Reglamento de la Ley 274	20
Propuesta de reformas a la Ley 274	44

Ley 274, Ley Básica para la regulación y control de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares, aprobada por la Asamblea Nacional el 05 de noviembre de 1997 y publicada en la gaceta diario oficial No.30 de 13 de febrero de 1998.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA
Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

Ha Dictado

La siguiente:

Ley básica para la regulación y control de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares

**TÍTULO I
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.-La presente Ley tiene por objeto establecer las normas básicas para la regulación control de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares, así como determinar a tal efecto la competencia institucional y asegurar la protección de la actividad agropecuaria sostenida, la salud humana, los recursos naturales, la seguridad e higiene laboral y del ambiente en general para evitar los daños que pudieren causar estos productos por su impropia selección, manejo y el mal uso de los mismos.

Artículo 2.-La presente Ley se aplicará a todas las actividades relacionadas con la importación, exportación, distribución, venta, uso y manejo, y la destrucción de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares.

Artículo 3.-También se regularán aquellas sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares de origen nacional o bien aquellas importadas para fines de investigación científica, educación o experimentación. Las cantidades a usarse serán previamente especificadas por la institución o persona solicitante.

El Reglamento de la presente Ley establecerá los requisitos y procedimientos para la obtención de la respectiva Licencia de importar, producir o usar los productos señalados en este artículo.

Artículo 4.-Se exceptúan de la regulación de la presente Ley y su Reglamento:

1) Los productos farmacéuticos, incluidos los estupefacientes, medicinas de uso humano y las sustancias psicotrópicas;

- 2) Los aditivos para los alimentos;
- 3) Los hidrocarburos y sus derivados.

CAPÍTULO II DEFINICIONES BÁSICAS

Artículo 5.-Para efectos de la presente Ley se utilizarán las siguientes definiciones, sin perjuicio de aquellas que se pudieran señalar en el Reglamento de la misma:

1) **SUSTANCIAS TÓXICAS:** Son todas aquellas sustancias orgánicas o inorgánicas, actual o potencialmente peligrosas, que puedan causar intoxicaciones agudas o crónicas a los seres vivos, poner en riesgo la salud humana, animal, vegetal o causar daños al ambiente o que hayan sido declaradas como tales por autoridad competente;

2) **PRODUCTO QUÍMICO:** Es la sustancia química, pura o en mezcla, sintética o natural, orgánica o inorgánica, utilizada para la industria agropecuaria e industrial;

3) **PLAGUICIDAS :** Son todas las sustancias o mezcla de sustancias, destinadas a prevenir, controlar y eliminar cualquier organismo nocivo a la salud humana, animal o vegetal, o de producir alteraciones y/o modificaciones biológicas a las plantas cultivadas, animales domésticos, plantaciones forestales y los componentes del ambiente.

Esto incluye sustancias reguladoras del crecimiento, defoliantes, desecantes, agentes alterantes de la fijación de cosechas y sustancias y métodos físicos empleados para preservar los productos agropecuarios, madera y productos de madera;

4) **PERMISO AMBIENTAL:** Es el acto posterior a la evaluación del impacto ambiental de un proceso, actividad o proyecto, por medio del cual el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales, en el correspondiente documento certifica que desde el punto de vista de la protección del ambiente, la actividad o proyecto puede realizarse bajo condición de cumplir con las medidas regulatorias establecidas;

5) **ETIQUETA:** Impresión o gráfico con diferentes colores o símbolos colocados sobre el recipiente, envase, paquete o envoltorio de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y similares, ya sea impreso, grabado, adherido o adjunto. La etiqueta dará a conocer al usuario y al público de forma sencilla y clara los componentes del producto y de advertir sobre los riesgos actuales y potenciales que se deriven o puedan derivarse de su manipulación y uso, incluyendo recomendaciones sobre manejo del producto y sus primeros auxilios en caso de intoxicación;

6) **PICTOGRAMA:** Grabados, figuras o diseños comprendidos en el etiquetado para mejorar la comprensión de los usuarios o responsables del uso y manejo, importación o exportación de un plaguicida, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares;

7) **AUTORIDAD DE APLICACIÓN:** Es la institución u organismo encargado de la Administración de la presente Ley y su Reglamento para su efectivo cumplimiento de parte de los sectores involucrados en el tema y actividad que ésta comprende;

8) **SUSTANCIA SIMILAR:** Toda sustancia química de origen orgánico e inorgánico que coadyuve en las formulaciones químicas para facilitar la aplicación y eficacia de un plaguicida, sustancia tóxica o peligrosa;

9) SUSTANCIA PELIGROSA: Es toda aquella sustancia sólida, líquida, gaseosa, pastosa o plasma que llene cualquiera de las cuatro características básicas de flamabilidad, corrosividad, reactividad química y toxicidad y otras propiedades biológicamente perjudiciales, en cantidades o concentraciones tales que representen un riesgo para la salud humana, animal, vegetal y para el ambiente;

10) PRINCIPIO DE INFORMACIÓN Y CONSENTIMIENTO PREVIO - (PIC): Es el procedimiento internacionalmente aceptado para obtener y difundir las decisiones de los países importadores y exportadores de si reciben o no en el futuro envíos de plaguicidas que han sido prohibidos o severamente limitados en los países de origen;

11) ARRIBADA FORZOSA: Es el accidente de comercio marítimo, cuyas formalidades y consecuencias jurídicas están determinadas por la Ley;

12) TRÁNSITO INTERNACIONAL: Es el paso por el territorio nacional de cualquier producto o sustancia proveniente del extranjero cuyo destino sea otro país, que esté debidamente respaldada por la documentación que demuestre haber cumplido los trámites legales y que para tal fin el medio de transportación requiera arribar o pasar por puerto marítimo o terrestre para su respectivo tránsito por el territorio nacional.

TÍTULO II CAPÍTULO I

DE LAS OBLIGACIONES PARA LA COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE PLAGUICIDAS, SUSTANCIAS TÓXICAS, PELIGROSAS Y OTRAS SIMILARES

Artículo 6.-Requerirán licencia especial, sin costo alguno, las personas naturales y jurídicas que con propósitos comerciales se dediquen a la importación, exportación, distribución, comercialización y que manejen plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares.

Los requisitos para obtener esta licencia especial lo establecerá el Reglamento de la presente Ley y las personas que la obtengan estarán obligadas a lo siguiente:

1) Obtener una Licencia especial emitida por la Autoridad de Aplicación, la que deberá contener las especificaciones de la actividad a que se dedicará el establecimiento, otorgada y registrada por la autoridad encargada del Registro Nacional Único de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras similares;

2) Presentar la respectiva codificación y descripción de la composición de las sustancias a comercializar, importar, exportar, distribuir y destruir o efectuar tránsito internacional;

3) Cumplir con las medidas destinadas a prevenir los daños a la salud humana, animal, vegetal y al ambiente, de conformidad con lo establecido por la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones administrativas que dicten las instituciones facultadas para tales efectos;

4) Disponer los establecimientos mayores, de un profesional graduado, con funciones de regente, que tenga los conocimientos fundamentales de las propiedades físico-químicas y del uso a que están destinados los plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares.

En los casos de los establecimientos menores que se dediquen a la venta al detalle, el regente deberá ser un técnico con perfil ocupacional en la materia;

5) Proporcionar a sus clientes y usuarios, los servicios necesarios por medio de sus empleados o dependientes, la información básica sobre el resguardo y previsiones que deberán tomar para la protección y la seguridad de la salud humana, animal y vegetal y del ambiente, y sobre los efectos nocivos o potenciales de tales productos;

6) Suministrar en un plazo razonable, no mayor de treinta días, toda la información que la Autoridad de Aplicación de la presente Ley le demande en el ejercicio de sus atribuciones y funciones de conformidad con la presente Ley y su Reglamento, sobre las propiedades físico-químicas, efectos biológicos y ambientales, manipulación, transporte, almacenamiento, y manejos menos peligrosos y apropiados de dichos productos, así como el manejo de sus residuos, desechos y los materiales que aquellos productos contaminen, cuando dicha información no se encuentre disponible en el Registro;

7) Permitir el acceso ordinario y extraordinario de los inspectores y autoridades competentes a las instalaciones, lugares y oficinas donde se fabrican, procesan, almacenan, distribuyen, negocian, venden o manipulan dichos productos, para asegurar el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento;

8) Toda persona que labore en ambientes donde se efectúen acciones y manipulaciones de las sustancias y productos objeto de la regulación y control de la presente Ley y su Reglamento, deberán contar y disponer de un seguro de riesgos laborales financiado por el empleador con la finalidad de que éste se responsabilice de que sus operarios, usen y cumplan con las normas de higiene y seguridad ocupacional establecidas para el uso y manejo seguro de las mismas;

9) Los importadores de los productos y sustancias objeto de la regulación y control de la presente Ley y su Reglamento, deberán pagar el valor de los trámites correspondientes al proceso de inscripción, dictámenes técnicos, certificados o de cualquier otra naturaleza relacionado al objeto de la presente Ley; pago que deberá efectuarse en ventanilla única del Ministerio de Finanzas, previa realización a los trámites correspondientes ante la Autoridad de Aplicación y a quien deberá presentar el recibo fiscal de pago.

La Autoridad de Aplicación, a través del Presupuesto Nacional de la República, distribuirá estos fondos a cada uno de los programas del Registro Nacional de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares, para su fortalecimiento y funcionamiento.

Las obligaciones y disposiciones previstas por este Artículo se regirán de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO II DE LA DESTRUCCIÓN DE PLAGUICIDAS, SUSTANCIAS TÓXICAS, PELIGROSAS Y OTRAS SIMILARES

Artículo 7.-Es responsabilidad y obligación de los importadores, distribuidores y comercializadores mantener actualizados los inventarios y saldos de los productos y sustancias objeto de control y regulación de la presente Ley y su Reglamento, los que deberán ser presentados a la Autoridad de Aplicación de la misma cuando esta lo requiera.

Artículo 8.-Es responsabilidad y obligación de los importadores retornar a su costo al país de origen los productos y sustancias objeto del control y regulación de la presente Ley y su Reglamento, cuando estén vencidos o en mal estado y no puedan eliminarse en el país de forma segura. En caso de su eliminación y destrucción en el país los costos serán asumidos por los importadores

y el manejo de éstos será de acuerdo con las normas técnicas establecidas por la Autoridad de Aplicación de conformidad a los Convenios Internacionales que rigen sobre la materia.

Lo señalado en el párrafo anterior comprende la totalidad de los productos y sustancias existentes en bodega y aquellas cantidades que hubiesen salido de ésta a través del distribuidor al comerciante mayorista o minorista y que no hallan sido realizado por los mismos.

El procedimiento para el retorno al país de origen de estos productos, así como para su eliminación en forma segura en nuestro país será establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 9.-Es obligación de los importadores resarcir al Estado los costos en que éste incurra por el decomiso, destrucción o reexportación de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares vencidas o que hubieren sido importadas ilegalmente.

Artículo 10.-Para reformular cualquier sustancia objeto del control y regulación de la presente Ley, vencida o próxima a su vencimiento, el interesado deberá dirigir y presentar a la Autoridad de Aplicación, su solicitud expresa y específica a fin de obtener la respectiva autorización para poder proceder.

Dicha solicitud deberá contener en forma clara las propiedades físico-químicas originales de la sustancia, antes del vencimiento, y las actuales del producto propuesto a la reformulación. El solicitante deberá presentar la fórmula y el contenido de ésta, que deberá ser sometido al control de calidad y así poder optar a su posterior inscripción para su comercialización.

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE IMPORTAN, EXPORTAN, COMERCIALIZAN Y DISTRIBUYEN PLAGUICIDAS, SUSTANCIAS TÓXICAS, PELIGROSAS Y OTRAS SIMILARES

Artículo 11.-La Autoridad de Aplicación o cualquier otra de las señaladas, según sea el caso, serán los organismos encargados de autorizar y fiscalizar el funcionamiento de los establecimientos que se dediquen a la importación, exportación, fabricación, comercialización y distribución de los productos y sustancias objeto de la regulación de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 12.-Los establecimientos que se destinen a los diferentes procesos de importación, exportación, fabricación, comercialización y distribución se les denominará como Establecimientos para la Venta Exclusiva de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares, estos funcionarán bajo la dirección técnica de profesionales del ramo y actuarán como Regentes de dichos establecimientos.

Los Regentes responderán por la seguridad y eficacia de los productos y sustancias a las que refiere la presente Ley y su Reglamento, de que se tomen las medidas de seguridad adecuadas en el almacenamiento, manejo, transportación y traslado de las mismas a los lugares donde serán utilizadas para su correcta aplicación por parte del usuario y del operario que las manipule.

Artículo 13.-Son Importadores todas aquellas personas naturales o jurídicas que se dediquen a traer al país con fines comerciales los productos o sustancias objeto de regulación y control de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 14.-Son Exportadores todas aquellas personas naturales o jurídicas que se dediquen a la práctica de la actividad comercial con sus similares de otras nacionalidades, con productos o sustancias objeto del control y regulación de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 15.-Para efectos de la presente Ley y su Reglamento se considerarán Distribuidores de los productos y sustancias objeto del control y regulación de la presente Ley y su Reglamento, a todas aquellas personas naturales o jurídicas que hubieran obtenido la licencia especial, y practiquen el comercio distribuyendo a quienes vendan al por mayor desde sus almacenes, los que deberán estar registrados y autorizados por la Autoridad de Aplicación o aquella en la que esta delegue.

Artículo 16.-Se consideran Comerciantes, todas las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido su respectiva licencia especial tal como lo establece la presente Ley y en cuyo establecimiento se venda o expendan al por mayor o al detalle cualquier producto o sustancia objeto de la regulación y control de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 17.-Los productos y sustancias controlados y regulados por la Autoridad de Aplicación y cuya venta o comercialización no requieran de un regente, podrán ser comercializados a través de puestos menores de venta. El Reglamento de la presente Ley, establecerá el listado de productos y sustancias que podrán ser ofertados al público.

TÍTULO IV CAPÍTULO ÚNICO DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 18.-Para administrar y aplicar la presente Ley y su Reglamento, se designa como Autoridad de Aplicación al Ministerio de Agricultura y Ganadería, sin perjuicio de las funciones que la presente Ley le determine a otros Ministerios de Estado, además de las que le establecen sus respectivas Leyes orgánicas.

Para cumplir con lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento, la Autoridad de Aplicación constituirá e integrará, con un representante de los Ministerios de Ambiente y Recursos Naturales y el de Salud, un Consejo Técnico Ejecutivo.

El Reglamento de la presente Ley establecerá las funciones de este Consejo Técnico Ejecutivo.

Artículo 19.-Se establecen las siguientes funciones al Ministerio de Agricultura y Ganadería:

1) Crear, organizar, estructurar, formar y administrar el Registro Nacional Único de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas, y otras Similares de uso agropecuario, y ejecutar el reglamento para el debido funcionamiento del mismo y el control del uso y comercialización de dichas sustancias.

Emitir las normas técnicas y administrativas que correspondan al proceso de inscripción y registro de dichos productos y sustancias de conformidad a lo señalado en la presente Ley y su Reglamento;

2) Registrar e inscribir como Autoridad de Aplicación, los plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares cuando estas cuenten con el respectivo dictamen técnico emitido por las demás autoridades competentes en el plazo señalado y fijado por la presente Ley y su Reglamento;

- 3) Establecerá y fijará los requisitos para la importación, exportación, formulación, distribución, uso y manejo de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares, para efectos del registro e inscripción, regulación y control de los mismos; así como la protección de la salud humana, animal, vegetal y del ambiente;
- 4) Nombrar su Autoridad Nacional Designada para actuar y ejecutar el Principio de Información y Consentimiento Previo, P I C;
- 5) Realizar el intercambio de información internacional que se deriva del P I C, en colaboración con el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Salud, respecto a los plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares de importancia ambiental y sanitaria;
- 6) Actuar como Autoridad Designada ante el Registro Internacional de Productos Químicos Potencialmente Tóxicos, de conformidad con los acuerdos internacionales, regionales, bilaterales o nacionales, destinados al acopio y manejo de información científica-técnica relacionada con el tema;
- 7) Crear, formar y administrar el Centro Nacional de Información y Documentación de Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares de uso Agropecuario;
- 8) Declarar, previo análisis de laboratorio debidamente acreditado o de oficio, la condición de desecho tóxico y contaminante ambiental, para establecer el grado de peligrosidad en el mal uso y manejo de éstos en la actividad agropecuaria sostenida, así como la peligrosidad para el ambiente y los recursos naturales y la salud humana, de manera que al respecto pueda emitir las normativas necesarias para su control y regulación de almacenamiento, confinamiento y manejo de los inventarios existentes de los productos y sustancias objeto de la regulación y control de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 20.-Se establecen las siguientes funciones al Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales:

- 1) Formar y administrar el Centro Nacional de Información y Documentación de Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras similares;
- 2) Ejercer la vigilancia y control de la contaminación por plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares en ecosistemas naturales y artificiales;
- 3) Emitir para efectos de Registro, el dictamen técnico correspondiente sobre los productos y sustancias objeto de la regulación y control de la presente Ley y su Reglamento, en un plazo no mayor de treinta días;
- 4) Retener o decomisar y disponer de los saldos y desechos de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares, así como los envases usados o materiales contaminados por los mismos, según registro e inspección que al respecto se realice acompañado del respectivo dictamen técnico, o mediante denuncia efectuada ante la Autoridad Competente facultada por la presente Ley y su Reglamento o de oficio por esta misma.

Los gastos en que se incurra correrán por cuenta de los dueños, depositarios o guardadores de dichos materiales, cuando éstos no los almacenen, reciclen o eliminen de acuerdo con las normas establecidas, previo dictamen técnico del Laboratorio Autorizado por el Centro de Diagnóstico de Referencia del Ministerio de Salud, salvo cuando el nivel o grado de toxicidad o peligrosidad sea evidente. El dictamen se realizará en los siguientes treinta días;

5) Autorizar las modalidades de manejo y destino final de los saldos vencidos, desechos, residuos y otros restos de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares, así como aprobar el diseño, ubicación y operación de sitios de tratamiento y desactivación y supervisar las operaciones de rescate o eliminación de las mismas, siempre por cuenta de los dueños, depositarios o guardadores de éstas. Los daños y perjuicios ocasionados se determinarán como leves, graves y muy graves, y los perjuicios se determinarán como menores y mayores. El pago correspondiente por éstos no podrá ser inferior al de la multa establecida en el Artículo 62 de la presente Ley para los reincidentes, ni mayor a la establecida para los mismos;

6) Cuando se trate de la primera vez, deberá emitirse el Permiso Ambiental a más tardar treinta días después de presentada la solicitud para las actividades relacionadas con la importación, exportación, distribución y comercialización de los productos y sustancias objeto de la regulación y control de la presente Ley y su Reglamento, de conformidad con lo establecido en el Capítulo Segundo, Sección IV de la Ley General del Medio Ambiente y Recursos Naturales;

7) Colaborar con la Autoridad de Aplicación para el Principio de Información y Consentimiento Previo, P. I. C., en aquellos aspectos relacionados al intercambio comercial de sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares para el ambiente.

Artículo 21.-Se establecen las siguientes funciones al Ministerio de Salud:

1) Realizar el control y la regulación integral sanitaria en las poblaciones expuestas al uso de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares en coordinación con el Ministerio del Trabajo;

2) Ejercer el control y regulación de la importación, exportación, distribución, venta y manejo de plaguicidas en el uso doméstico y la salud pública, así como los servicios dedicados a su prescripción y aplicación en este sector;

3) Vigilar, inspeccionar, registrar, tratar, prevenir y controlar las intoxicaciones humanas por plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares;

4) Fijar las normas sanitarias estándar para el manejo de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares, así como los límites aceptables máximos de éstas en ambientes laborales en coordinación con el Ministerio del Trabajo; determinando los límites permisibles de residuos de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares en los alimentos y en el agua;

5) Establecer y administrar el sistema de vigilancia de las intoxicaciones humanas por el uso de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares, desarrollando acciones de muestreo y seguimiento en todo el territorio nacional y las campañas de promoción, educación y divulgación tendientes a disminuir el riesgo que implica el uso y manejo de las mismas;

6) Emitir el respectivo Dictamen Técnico, en un plazo no mayor de treinta días, sobre plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares desde el punto de vista sanitario, previo a su registro por el organismo regulatorio correspondiente;

7) Controlar que el almacenamiento de los plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares se manejen de acuerdo a las especificaciones contenidas en el Dictamen Técnico emitido por el Ministerio de Salud;

8) Otorgar la debida autorización a toda persona natural o jurídica para que preste servicios de desinfección, saneamiento estructural o habitacional con plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares;

9) Establecer un programa de evaluación y control de enfermedades crónicas relacionadas con la intoxicación aguda y la exposición de personas al uso de plaguicidas y sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares;

10) Colaborar con la Autoridad de Aplicación, dentro de su mandato vinculado al P I C, y en aquellos aspectos relacionados al intercambio comercial de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares y afines al uso doméstico y la salud pública.

Artículo 22.-Se establecen las siguientes funciones al Ministerio del Trabajo:

1) Vigilar, normar y controlar el ambiente laboral y la seguridad ocupacional en lo relativo a la exposición y riesgo de los trabajadores a plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares;

2) Prevenir y controlar los riesgos laborales de los trabajadores que por la naturaleza de su labor están expuestos a la contaminación con plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas, y otras similares;

3) Colaborar con el Ministerio de Salud en la realización de control, muestreo y seguimiento sobre la exposición de los trabajadores que manipulan plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares; así como llevar un registro nacional de los trabajadores intoxicados como resultado del riesgo profesional que se deriven del uso y manejo de estas sustancias;

4) Emitir normas de seguridad para el uso y manipulación de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares en materia de higiene y seguridad laboral;

5) Colaborar con el Ministerio de Salud, en la elaboración y ejecución de programas destinados a la capacitación y entrenamiento a los trabajadores y el personal en general en el uso y manejo de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares;

6) Suspender o clausurar de manera inmediata los centros de trabajo que representen riesgo laboral, sea este menor o mayor, para el trabajador; debiendo asumir las medidas pertinentes a la evacuación y control de los mismos con auxilio de la Autoridad de Aplicación;

7) Aplicar todas las medidas dispuestas en el Código del Trabajo sobre la seguridad e higiene laboral.

Artículo 23.-Se establecen las siguientes funciones al Ministerio de Construcción y Transporte:

1) Normar, regular, controlar y supervisar el transporte aéreo, acuático y terrestre de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras similares, así como prevenir y atender los riesgos derivados del transporte de los mismos durante su movilización.

Las unidades de transporte utilizadas para la movilización y transporte de productos y sustancias objeto del control de la presente Ley no podrán transportar y movilizar semovientes o productos alimenticios.

El Reglamento de la presente Ley establecerá las modalidades de movilización de los productos y sustancias reguladas y controladas por esta Ley;

2) En coordinación con los Ministerios de Salud y de Agricultura, controlar, normar y regular el medio de transporte para las aplicaciones, aspersiones o tratamientos de cultivos con la utilización de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares que se realicen por vía aérea en un perímetro no mayor a los cuatro kilómetros, y por vía terrestre, a cincuenta metros de los poblados, caseríos y fuentes de agua;

3) Previo cumplimiento de los requisitos básicos para preservar el ambiente, la salud humana, animal, vegetal y las normas de higiene y seguridad ocupacional, podrá otorgar la correspondiente Licencia de operaciones a las empresas de servicios y sus operarios, que se dediquen a la aspersión aérea y terrestre y al transporte de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares.

Artículo 24.-Se establecen las siguientes funciones al Ministerio de Finanzas, a través de la Dirección General de Aduanas:

1) Asegurar que los controles aduaneros y almacenamiento para el depósito de las importaciones y exportaciones de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras similares cumplan con las disposiciones y los principios básicos de la presente Ley y su Reglamento. Además exigir el cumplimiento de los otros requisitos establecidos de conformidad a la Legislación Aduanera vinculadas a la comercialización importación, exportación y distribución de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares;

2) Coadyuvar con el Ministerio de Construcción y Transporte en materia de regulación y control de ingreso y salida de cargas de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras similares, cuando su destino sea el territorio nacional u otro;

3) Asegurar en materia de regulación y control de ingreso, tránsito internacional y salidas de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras similares objeto de importación o exportación, que contengan la información básica para la debida y clara identificación y su grado de peligrosidad y manejo, además, el control de los importadores y el nombre específico de los productos según sus componentes físico-químicos;

4) Crear o designar la estructura e instalaciones apropiadas para el almacenamiento de los productos y sustancias objeto del control y regulación de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 25.-Se establecen las siguientes funciones a los Gobiernos Municipales y Consejos Regionales Autónomos:

1) Controlar, regular y supervisar la ubicación de fábricas, plantas formuladoras y empacadoras, bodegas, expendios, sitios de confinamiento, de tratamiento, o descargue de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares en su territorio; sujeto a las normas técnicas que emita la Autoridad de Aplicación y aquellas previstas por la presente Ley y su Reglamento;

2) Designar la ubicación y establecimiento de los sitios que presten servicios de limpieza, ambientalmente seguros, de los medios de transporte de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares, de conformidad a las normas técnicas que emita la Autoridad de Aplicación y aquellas previstas por la presente Ley y su Reglamento;

3) Prohibir en un perímetro no menor de dos kilómetros a la redonda en las áreas rurales, la construcción de viviendas, edificios u otro tipo de construcción destinadas a la fabricación, almacenamiento o eliminación final de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares.

El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento para lo dispuesto en este Artículo.

Artículo 26.-Los Ministerios de Estado, los Gobiernos Municipales y los Gobiernos Autónomos Regionales señalados en la presente Ley, quedan facultados, dentro del ámbito de la competencia que les establece la presente Ley y su Reglamento, a emitir las disposiciones administrativas y aquellas otras normas de carácter técnico necesarias para la ejecución de su correspondiente mandato.

Artículo 27.-La Autoridad de Aplicación y las demás previstas en la presente Ley y su Reglamento, deberán formar el cuerpo de inspectores que se encargará de la vigilancia y control de la aplicación de las disposiciones de la presente Ley a fin de asegurar su cumplimiento en el uso de los Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares.

Artículo 28.-Las instituciones involucradas en la administración de la presente Ley y su Reglamento deberán proporcionar a la Autoridad de Aplicación la información que esta requiera para el Registro Nacional de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares.

Artículo 29.-Las instituciones con la responsabilidad de administrar la presente Ley y su Reglamento, participarán y colaborarán, dentro del ámbito de su competencia, con la Autoridad de Aplicación en lo concerniente a las atribuciones del PIC y el Registro Internacional de Productos Químicos Potencialmente Tóxicos.

Artículo 30.-La Autoridad de Aplicación deberá proporcionar y facilitar la información necesaria sobre los productos y sustancias objetos de la regulación y control de la presente Ley, a los Ministerios de Estado, Gobiernos Municipales y Gobiernos Autónomos Regionales, así como a los Organismos de la Sociedad Civil, cuando éstos la requieran.

Artículo 31.-La Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento tiene a su cargo la aplicación de las mismas, y está obligada a elaborar informes anuales sobre registros históricos de importaciones, exportaciones, comercialización y consumo de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras similares, sobre las características y clasificaciones de los existentes en el país, determinando su grado de toxicidad y peligrosidad para la salud humana, animal y vegetal y para el ambiente.

Artículo 32.-La Autoridad de Aplicación y los demás entes del Estado señalados para la administración de la presente Ley y su Reglamento deberán establecer la clasificación toxicológica y ecotoxicológica de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras similares, tomando como base la clasificación de éstas elaborada por la Organización Mundial de la Salud. De igual forma, se establecerá el listado de los productos y sustancias de uso restringido en el país, al igual que todos los desechos derivadas de las mismas.

TÍTULO V CAPÍTULO ÚNICO DEL ÓRGANO DE COORDINACIÓN, ASESORÍA Y CONSULTA

Artículo 33.- Créase la Comisión Nacional de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras similares como órgano de coordinación, asesoría, y consulta sobre los conflictos que surgieran entre la Autoridad de Aplicación y los demás órganos señalados en la presente Ley y su Reglamento

y las personas naturales y jurídicas que practiquen la comercialización, importación, exportación y distribución de los productos y sustancias objeto del control y regulación de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 34.-La Comisión Nacional de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares, estará integrada por miembros propietarios y sus respectivos suplentes, los que serán designados por las Autoridades Competentes en su caso y en otros casos por los organismos a quienes representen.

Su integración será de la siguiente forma:

- 1) Un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería, quien la presidirá;
- 2) Un representante del Ministerio de Salud;
- 3) Un representante del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales;
- 4) Un representante del Ministerio del Trabajo;
- 5) Un representante del Ministerio de Construcción y Transporte;
- 6) Un representante del Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria.

Se invitará a formar parte de esta Comisión a un representante de la Asociación Nacional de Formuladores y Distribuidores de Agroquímicos de Nicaragua, a un representante de los Productores Agropecuarios, a un representante de la Sociedad Civil y a un representante de los Trabajadores del Sector Agropecuario, los que una vez incorporados a esta Comisión tendrán las mismas facultades y funciones que el resto de miembros de la misma.

La forma de elección de estos miembros se realizará conforme el procedimiento que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 35.-La integración, instalación y funcionamiento de la Comisión Nacional se establecerá conforme el procedimiento que señale su Reglamento. La Comisión Nacional podrá invitar a sus sesiones a aquellas instituciones u organismos que por la naturaleza del tema a tratar y la relevancia de éste sea de su interés.

Artículo 36.-La Comisión Nacional tendrá funciones de coordinación, asesoramiento técnico y consulta en aquellos casos específicos fijados por la Ley, siendo sus funciones principales las siguientes:

- 1) Asesorar a la Autoridad de Aplicación y a los órganos encargados de la aplicación de la presente Ley y su Reglamento en aquellos aspectos técnicos relacionados a la aplicación eficaz de la misma;
- 2) Actuar como organismo de enlace y coordinación de las actividades de capacitación, información y divulgación de las normas relacionadas con la comercialización, importación, exportación, distribución y destrucción de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras similares, así como proponer la inclusión y exclusión de estos productos y sustancias en la lista que los contemple como prohibidas o de uso restringido en el país;
- 3) Para efectos de la armonización sectorial y de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, la Comisión Nacional podrá coadyuvar en la coordinación de las políticas,

acciones y actividades de importación, exportación, comercialización, distribución y uso de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares;

4) Las demás funciones que de forma expresa se le deleguen por medio de otras Leyes de la República y las demás que señale el Reglamento de la presente Ley en lo relativo al procedimiento para las funciones de la Comisión Nacional.

Artículo 37.-La Comisión Nacional podrá ser órgano de consulta, previo a la toma de decisión, en los casos siguientes:

1) Cuando la Autoridad de Aplicación denegare la inscripción o la cancelación de inscripción de uno o más productos o sustancias objeto de control y regulación de la presente Ley en el Registro Nacional Único de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras similares;

2) Para formular y proponer normas técnicas sobre la manipulación, pesaje, envasado, reenvase, etiquetado, trasiego, reformulación de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares, así como sugerir medidas de prevención y seguridad en los casos de derrames y tratamiento de residuos y desechos de los productos y sustancias objeto de la regulación y control de la presente Ley y su Reglamento;

3) Para prestar asesoría en la aprobación de la clasificación toxicológica y ecotoxicológica de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares y las comprendidas en el Listado Internacional consideradas sustancias prohibidas o de uso restringido en el país de acuerdo a las Leyes y Decretos que regulan la materia y de los acuerdos y tratados internacionales vigentes en Nicaragua;

4) Para proponer los estándar y límites permisibles relacionados con Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras similares.

TÍTULO VI CAPÍTULO ÚNICO DEL REGISTRO NACIONAL PLAGUICIDAS, SUSTANCIAS TÓXICAS, PELIGROSAS Y OTRAS SIMILARES

Artículo 38.-Se crea el Registro Nacional de Plaguicidas Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares, que será una instancia de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 39.-Todos los fabricantes, importadores, exportadores y quienes se dediquen a la distribución de dichas sustancias deberán registrar las mismas de conformidad a lo establecido por la presente Ley y su Reglamento y las disposiciones administrativas y técnicas emitidas oficialmente por autoridad competente.

Artículo 40.-El pago de los aranceles por derechos de registro e inscripción, así como por la obtención de los dictámenes deberán ser realizados en la ventanilla única del Ministerio de Finanzas a favor de la Autoridad de Aplicación, quien dispondrá de estos fondos de conformidad a lo establecido en el numeral 9, del Artículo 6 de la presente Ley, y los utilizará para el fortalecimiento de sus campañas de prevención y manejo de los productos y sustancias objeto de la regulación y control de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 41.-Toda persona natural y jurídica que se dedique a la importación, exportación, formulación y reformulación, distribución y comercialización de los productos y sustancias controladas y reguladas por la presente Ley y su Reglamento, para el derecho de Registro deberá pagar los aranceles por servicios de Registro en moneda de curso legal, de acuerdo con las disposiciones monetarias del Banco Central.

Artículo 42.-La inscripción, modificación, cancelación y extinción de las licencias deberá constar en el Registro Nacional de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras similares.

Artículo 43.-La Autoridad de Aplicación certificará el registro de todo plaguicida, sustancia tóxica, peligrosa y otras similares, una vez que se haya realizado la inscripción, la evaluación y la prueba de control de calidad.

Artículo 44.-El Registro de cualquier sustancia o producto objeto de la regulación y control de la presente Ley y su Reglamento tendrá validez por un período de diez años a partir de su inscripción. Este podrá ser cancelado cuando no reúna las características físico-químicas para el que fue registrado y su uso y manipulación represente peligro inadmisibles para la salud humana, animal, vegetal y el ambiente en general.

Vencido el período para el cual fue inscrito la sustancia o producto se podrá reinscribir sin mayor requisito o trámite que la respectiva cancelación del valor de los aranceles, acompañada a la solicitud ante la Autoridad de Aplicación. Cuando se trate del pago de la refrenda sobre la inscripción y registro de estos productos y sustancias se deberá realizar anualmente.

El valor del derecho de reinscripción, así como la refrenda, no podrá exceder de la mitad del valor del costo de inscripción de un nuevo producto, si fuera la primera vez, ni superior al 100% de la primera reinscripción y refrenda. En ambos casos el Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento a seguir.

Artículo 45.-La Autoridad de Aplicación y el Registro Nacional, quedan facultados para revisar en cualquier tiempo el proceso de inscripción registral, con la finalidad de modificar, suspender y cancelar el registro cuando éste no hubiese cumplido los requisitos previstos por la presente Ley y su Reglamento, y si está o no armonizado con los avances científicos-técnicos y las normas internacionales adoptadas para el control y regulación de dicha sustancia o producto.

Artículo 46.-Solamente se podrá importar, exportar, comercializar, distribuir y manejar aquellos plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares que estén debidamente inscritas en el Registro Nacional de dichas sustancias, de conformidad a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento, salvo aquellos casos en que el uso esté destinado a la investigación científica y campañas nacionales en situaciones de emergencia por causas de epidemias o epizootias declaradas oficialmente por el Gobierno de la República.

Artículo 47.-El registro de cualquier sustancia objeto de regulación y control de la presente Ley y su Reglamento deberá estar acompañada del respectivo dictamen técnico favorable emitido por los Ministerios de Salud y del Ambiente y Recursos Naturales, los que forman parte de la administración y aplicación de las normas contenidas en la presente Ley. Cuando hubiese duda para la inscripción de cualquiera de los productos y sustancias regulados y controlados por la Ley la Autoridad de Aplicación podrá consultar a la Comisión Nacional de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares.

En un plazo de quince días la Autoridad de Aplicación procederá a emitir la resolución correspondiente sobre la inscripción o no del producto o sustancia sobre la cual exista duda.

TÍTULO VII
CAPÍTULO ÚNICO
DEL CENTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DE PLAGUICIDAS, SUSTANCIAS TÓXICAS, PELIGROSAS Y OTRAS SIMILARES

Artículo 48.-Se crea el Centro Nacional de Información y Documentación de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras similares, cuya administración estará a cargo del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales. Este Centro tendrá objetivos científico-técnicos y cuya función será recopilar, analizar y clasificar la información correspondiente para proporcionarle a la Autoridad de Aplicación los elementos necesarios en el momento de tomar cualquier decisión, sea esta directa o por medio de las instituciones encargadas de aplicar la presente Ley y su Reglamento. La administración de este Centro corresponderá al Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 49.-El Centro Nacional de Información es una instancia para la búsqueda, acopio y análisis de datos y servicios de información nacional e internacional relacionados con las sustancias objeto de control y regulación de la presente Ley y su Reglamento, registradas e inscritas o no en el Registro Nacional. Así mismo servirá para aportar y proporcionar los antecedentes necesarios que orienten las decisiones del registro y el control sectorial de acuerdo a la actividad.

Artículo 50.-Una vez presentada la solicitud de registro ante la Autoridad de Aplicación el Centro Nacional de Información deberá proporcionar al Registro Nacional, en un plazo no mayor a los treinta días hábiles después de recibida la petición, un resumen de la información contenida en dicha solicitud para el debido registro de cualquier plaguicida, sustancia tóxica, peligrosa y otras similares que de acuerdo a su contenido y composición se pretenda incorporar al mercado nacional mediante su registro.

Durante el plazo previsto en el párrafo anterior se podrá solicitar al Centro Nacional la información comentarios y recomendaciones que requiera el Registro Nacional Único de las sustancias y productos objeto de la regulación y control de la presente Ley y su Reglamento.

El Reglamento de la presente Ley establecerá su procedimiento.

Artículo 51.-Es obligación del Centro Nacional de Información suministrar la información básica y referencias relevantes respecto a las características del producto y de sus componentes, así como de las recomendaciones para su seguridad en el uso y manejo.

Igualmente deberá formular los comentarios y recomendaciones respecto a la conveniencia o no de su registro en un plazo no mayor de treinta días. El procedimiento para suministrar la información lo establecerá el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 52.-Cuando el Centro Nacional no provea la información y las referencias básicas en el plazo establecido, la Autoridad de Aplicación ampliará este plazo hasta por quince días más. De no ser evacuada la solicitud de inscripción será rechazada de oficio.

Artículo 53.-El servicio que preste el Centro Nacional de Información tendrá un costo que será determinado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería en el Reglamento de la presente Ley. Este Centro

estará abierto al público que requiera de sus servicios. El resultado de esta investigación podrá ser considerada de uso restringido al interesado cuando se trate de proteger derecho de propiedad industrial y de uso público cuando sea de interés social debido a su alta peligrosidad en el manejo y uso.

Artículo 54.-El funcionamiento del Centro Nacional se regirá por un reglamento interno que será elaborado por el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales.

TÍTULO VIII CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 55.-Los requisitos y procedimientos para la oposición al registro de cada una de las sustancias y productos objeto del control y regulación de la presente Ley, se establecerá en el Reglamento, prestando observancia a las disposiciones establecidas por el Derecho Positivo vigente.

Artículo 56.-Las resoluciones emitidas por la Autoridad de Aplicación y las otras designadas por el ámbito de su competencia y señaladas por la presente Ley podrán ser recurridas en Revisión y Apelación. Ambos Recursos deberán ser interpuesto dentro de tercero día ante la autoridad que haya emitido la resolución después de la notificación efectuada por la misma. Los recursos serán conocidos y resueltos por el jefe superior inmediato de quien haya emitido dicha resolución.

Las resoluciones que dicte la autoridad de Aplicación y las demás señaladas en la presente Ley y su Reglamento podrá ser recurridas en Apelación ante el Ministro correspondiente en un plazo no mayor de tres días y quien deberá resolver a más tardar en quince días.

De no producirse respuesta de parte de los funcionarios correspondientes en ambos Recursos, Revisión y Apelación, estos se entenderán aceptados a favor del recurrente. En los casos que las resoluciones fueran insatisfactorias y habiendo agotado la vía administrativa, el recurrente podrá proceder por la vía judicial dentro de tercero día de conformidad a los requisitos, procedimientos y trámites que señala la Ley de Amparo en el Título III, Capítulo I.

CAPÍTULO II DE LA INFORMACIÓN Y CONSENTIMIENTO PREVIO

Artículo 57.-No podrá ser importado ni usado en el país ningún plaguicida, sustancia tóxica, peligrosa y otras similares, cuyo uso este prohibido en su país de fabricación o en el de exportación, salvo en aquellos casos comprendidos en el Artículo 46 de la presente Ley y que por el origen y naturaleza de la plaga no sea posible su tratamiento por medio de otros productos, sustancias o métodos de control.

Dichos casos deberán ser declarados como tales por el Gobierno de la República con el asesoramiento técnico de la Comisión Nacional de Plaguicidas.

Todo producto y sustancia objeto de Control y Regulación de la presente Ley y su Reglamento, para ser importado y usado en el país, deberá contar con el respectivo Dictamen Técnico y el aval de la Organización Panamericana de la Salud y la Organización Mundial de la Salud (OPS/OMS) , exceptuándose de esta última instancia los casos que correspondan a lo señalado en el párrafo primero. En todos los casos deben de establecerse las coordinaciones necesarias con las Organizaciones señaladas.

Artículo 58.-Cuando los productos y sustancias sean importados sin disponer del correspondiente Dictamen Técnico para la obtención del consentimiento previo, será responsabilidad directa del importador la re-exportación de dichos productos, al país de origen, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles y penales establecidas en la presente Ley y su Reglamento y las demás que señalen otras leyes de la República.

Artículo 59.- Corresponderá a la Autoridad de Aplicación y a las otras señaladas en la presente Ley y su Reglamento emitir dentro del ámbito de su competencia por razón de la materia, el respectivo Dictamen Técnico que equivaldrá al Consentimiento Previo, y que será trasladado al Centro Nacional de Información y Documentación de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras similares.

Artículo 60.-Cuando el Dictamen Técnico fuere desfavorable por falta de información de una de las autoridades señaladas en la presente Ley y su Reglamento, se considerará que el Consentimiento Previo no fue otorgado por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 61.-La Autoridad de Aplicación y las demás señaladas por la presente Ley y su Reglamento deberán coordinar las acciones para que las notificaciones relacionadas con dicho mecanismo sean de trámite expedito, debiendo contener esta una información coherente y completa sobre el conocimiento o no de la misma. El procedimiento y mecanismo, así como la documentación relacionada con éste, deberá ser elaborada por la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO III DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 62.-Las infracciones a la presente Ley, de acuerdo a la gravedad del caso, serán objeto de amonestaciones, sanciones, llamados de atención y multas de veinticinco mil a doscientos cincuenta mil Córdobas. La decisión de la aplicación de dicha multa corresponderá a la Autoridad de Aplicación y las demás señaladas en la presente Ley y su Reglamento, según sea el caso.

Cuando se trate por primera vez de la comisión de una falta, violación o infracción; la aplicación de la sanción corresponderá a la Autoridad de Aplicación, la que deberá tomar en cuenta la gravedad y las repercusiones de la misma. La aplicación de la multa no podrá ser inferior ni mayor a los montos mínimos y máximos establecidos en el párrafo anterior.

Cuando se trate de un reincidente el valor de la multa se duplicará y se procederá al cierre definitivo del establecimiento y la cancelación de la Licencia Especial de la persona, sea ésta natural o jurídica.

Artículo 63.-El pago de la multa por infracción de la presente Ley y su Reglamento deberá de hacerse efectiva en los siguientes treinta días después de recibida la notificación de parte de la Autoridad de Aplicación o cualquier otra señalada por la Ley. Dicho pago deberá hacerse efectivo en cualquiera de las ventanillas de la Dirección General de Ingresos, Ministerio de Finanzas, a favor de la Autoridad de Aplicación, quien dispondrá de los fondos en la forma y para los fines previstos por la Ley y su Reglamento.

A las personas naturales o jurídicas que incumplan con lo establecido en el presente Artículo, se les aplicará un recargo del diez por ciento sobre el valor de la multa.

Artículo 64.-Los fondos provenientes de las multas establecidas por la presente Ley y su Reglamento serán distribuidos por la Autoridad de Aplicación para su utilización de conformidad a lo señalado en el numeral 9, del Artículo 6 de la presente Ley.

Artículo 65.-La persona natural que en su carácter individual como gerente o representante de una persona jurídica haya sido encontrada responsable por la Autoridad de Aplicación o la competente en la comisión del delito contra la salud pública y el ambiente por el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento será sancionada con la pena contemplada en el Artículo 331 del Código Penal y una multa equivalente a la señalada en el Artículo 62 de la presente Ley.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 66.-A los plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares que al momento de entrada en vigencia de la presente Ley su inscripción se encuentre en proceso, se les deberá concluir este proceso de conformidad a las normas con que lo iniciaron.

Artículo 67.-La elaboración del Reglamento del Registro Nacional corresponde a la Autoridad de Aplicación, quien lo elaborará en un plazo no mayor de ciento ochenta días después de promulgada la presente Ley.

Artículo 68.-Para su funcionamiento, la Comisión Nacional de Plaguicidas en su primera sesión deberá aprobar su Reglamento Interno.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 69.- Deróganse las siguientes Leyes y Decretos que se oponen a la presente Ley y su Reglamento:

- 1) Reglamento de Seguridad en Manipulación y uso de Insecticidas, del veintidós de Diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, número treinta del seis de Febrero de mil novecientos sesenta;
- 2) Reglamento sobre Uso de productos Químicos - Biológicos del veintitrés de Abril de mil novecientos sesenta; publicado en La Gaceta, Diario Oficial, número ciento cuatro del doce de Mayo de mil novecientos sesenta;
- 3) Decreto Legislativo, Número 264, sobre Etiquetado de Sustancias Químicas, Insecticidas o Fungicidas; del veinticinco de Septiembre de mil novecientos cincuenta y siete; publicado en La Gaceta, Diario Oficial, número doscientos cuarenta y uno, del veinticuatro de Octubre de mil novecientos cincuenta y siete;
- 4) Decreto Número 4, Reglamento sobre Pesticidas y Residuos Biológicos en la carne, del dieciocho de Enero de mil novecientos setenta y dos, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, número treinta del cinco de Febrero de mil novecientos setenta y dos;
- 5) Decreto Ejecutivo Número 32-93, creador de la Comisión Nacional de Agroquímicos, del vein-

tisiete de Mayo de mil novecientos noventa y tres; publicado en La Gaceta, Diario Oficial, número noventa y nueve, del veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y tres;

6) Decreto Ejecutivo Número 34-93, creador del Registro Central de Agroquímicos y Sustancias Afines, del veintitrés de Junio de mil novecientos noventa y tres, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, número ciento veintidós, del veintinueve de Junio de mil novecientos noventa y tres.

Además de las Leyes y Decretos señalados, se deroga cualquier otra disposición que se oponga a la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 70.- La presente Ley entrará en vigencia sesenta días después de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los cinco días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y siete.- Ivan Escobar Fornos, -Presidente de la Asamblea Nacional.- Carlos Guerra Gallardo,.- Secretario de la Asamblea Nacional.

POR TANTO:

Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veintidós de Enero de mil novecientos noventa y ocho.- Arnoldo Alemán Lacayo.-Presidente de la República de Nicaragua.

Decreto Ejecutivo No.49-98, Reglamento de la Ley 274, Ley básica para la regulación y control de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares, publicado en la gaceta diario oficial No.142 de 30 de julio de 1998

El Presidente de la República de Nicaragua, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente Decreto de:

Reglamento de la Ley 274, Ley básica para la regulación y control de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares.

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas de carácter general para definir los procedimientos y requisitos atinentes a la regulación y control de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 274, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, Número 30 del 13 de febrero del año mil novecientos noventa y ocho.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se consideran objetivos los siguientes:

- 1) Asegurar el funcionamiento coordinado entre las actividades de registro y las de control y vigilancia, procurando la optimización de los recursos técnicos y la capacidad socio económica del país.
- 2) Fomentar la coordinación y la participación de la ciudadanía, organismos de la sociedad civil y gubernamentales, para que en conjunto interactúen en las diversas actividades de vigilancia y control relacionadas con las sustancias y productos objeto del presente Reglamento.
- 3) Fortalecer en materia legal la estructura técnica, organizativa y funcional; así como la regulación de las actividades contempladas en la Ley.
- 4) Asegurar que las prácticas comerciales de las sustancias contempladas en la Ley, se realicen con responsabilidad frente a la salud humana, la actividad agropecuaria e industrial de forma sostenida, así como el ambiente en general.
- 5) Promover prácticas que fomenten el uso y manejo correcto de los plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares.

6) Establecer los procedimientos para el desarrollo de prácticas transparentes en el movimiento internacional de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares.

7) Asegurar el establecimiento de un Sistema Nacional de Información y Documentación de las sustancias y productos objeto de la regulación del presente Reglamento.

Artículo 3.- En el caso de los productos de uso veterinario, la Autoridad de Aplicación emitirá una normativa especial.

Capítulo II. Definiciones básicas

Artículo 4.- Sin perjuicio de las definiciones señaladas en el artículo 5 de la Ley, se tendrán las definiciones siguientes:

1) **ADITIVO:** Es la sustancia utilizada en combinación con el producto o que se agrega con él al ser aplicado y que contribuye a mejorar o facilitar su aplicación o eficacia; se consideran entre ellas la sustancia adhesiva, formadora de depósito, emulsionante, estabilizante, dispersante, penetrante, diluyente, sinérgica y humectante.

2) **AMBIENTE:** Es el Sistema de elementos bióticos, abióticos, socio-económicos, culturales y estéticos que interactúan entre sí, con los individuos y con la comunidad en la que viven, determinando su relación y sobrevivencia.

3) **COMERCIALIZACION:** Es el proceso general de promoción del producto, incluyendo la publicidad y relaciones públicas acerca del mismo y servicios de información, así como la distribución y venta en los mercados nacionales e internacionales.

4) **CONTROL:** Son las actividades de vigilancia, prevención, comprobación e inspección por las cuales se verifica el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

5) **FABRICACION:** Es el proceso de elaboración o producción de un ingrediente activo, de plaguicida o sustancia, puro o de cualquier grado técnico.

6) **FABRICANTE:** Es la persona natural o jurídica, pública o privada, dedicada a la síntesis o fabricación de ingredientes activos o de grado técnico de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares.

7) **FORMULACION:** La combinación de varios ingredientes para hacer que el producto sea útil y eficaz para la finalidad que se pretende.

8) **FORMULADOR:** Es toda persona natural o jurídica, pública o privada, dedicada al negocio o a la función de elaborar formulaciones de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares.

9) **PRODUCTO:** Es el resultado obtenido de la combinación de dos o más sustancias, de la que al menos una de éstas es ingrediente activo.

10) **INGREDIENTE ACTIVO:** Es la parte biológicamente activa presente en la formulación del producto o sustancia regulada o controlada.

11) **INGREDIENTE ACTIVO GRADO TECNICO:** Es aquél que contiene los elementos químicos, sean éstos compuestos naturales o manufacturados, incluidas las impurezas y compuestos relacionados que resultan inevitablemente del proceso de fabricación.

12) **NOMBRE GENERICO O COMUN:** Es el asignado solamente al ingrediente activo de un preparado por la Organización Internacional de Normalización (ISO) o adoptado por la autoridad nacional de normalización.

13) **NOMBRE COMERCIAL:** Es la designación con que se identifica, registra y promociona el producto o sustancia preparada, que de estar protegido por la legislación nacional, puede ser utilizado exclusivamente por el fabricante y/o formulador para distinguir su producto con relación a otros que contengan el mismo ingrediente activo.

14) **REGISTRO:** El proceso por el cual la Autoridad de Aplicación inscribe y aprueba la venta y uso de un Plaguicida, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y Otras Similares, previa evaluación de datos científicos completos que demuestran que el producto es eficaz para el fin a que se destina y no entraña riesgos indebidos para la salud humana o el ambiente.

15) **TITULAR DEL REGISTRO:** Es toda persona natural o jurídica, que tiene la inscripción de un producto a su favor, y que puede ofertar en el mercado dicho producto o sustancia.

Capítulo III.

Autoridad de aplicación y sistema nacional de regulación y control

Artículo 5.- De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 18 de la Ley, el Consejo Técnico Ejecutivo es la instancia constituida e integrada por la Autoridad de Aplicación, en la que participa un representante del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales y del Ministerio de Salud.

Este Consejo es una instancia ejecutiva de los acuerdos y resoluciones emitidas por la Autoridad de Aplicación. El Consejo tendrá, entre otras, las funciones siguientes:

1) Asesorar en los aspectos de carácter técnico a la Autoridad de Aplicación en lo relativo a la revisión, actualización y la elaboración de las normas y procedimientos relacionados a la regulación y control de los productos y sustancias objeto de la Ley.

2) Brindar asesoría y asistencia de orden técnico a la Autoridad de Aplicación, de previo a la toma de decisiones relacionadas con la aplicación del Principio de Información y Consentimiento Previos y el Registro Internacional de Productos Potencialmente Tóxicos, así como otros acuerdos y convenios ratificados por el Gobierno de la República, vinculados a la materia de la Ley y el presente Reglamento.

3) Revisar los programas de educación, divulgación y capacitación relacionados con el registro, control, el uso racional y manejo seguro de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares.

4) Elaborar el informe anual referido en el artículo 31 de la Ley.

5) Revisar y hacer recomendaciones al plan de trabajo anual correspondiente a las actividades de vigilancia y control que efectúen los Ministerios de Estado, involucrados en las actividades referidas, de conformidad a lo establecido en la Ley.

6) Elaborar su reglamento interno, el que deberá ser aprobado por el Ministro de Agricultura y Ganadería, en un plazo no mayor de 180 días a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento.

7) Cualquier otra función que le establezca de forma expresa la Autoridad de Aplicación.

Artículo 6.- La Autoridad de Aplicación establecerá la organización administrativa y funcional del Registro Nacional de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares.

Artículo 7.- Para un mejor cumplimiento de las actividades de registro, vigilancia y control, la Autoridad de Aplicación establecerá los mecanismos de coordinación con los ministerios y entidades públicas o privadas, así como en los casos que fuese necesario con otras instituciones o dependencias públicas o privadas.

Artículo 8.- La elección de los representantes que formarán parte de la Comisión Nacional de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares, referidos en el párrafo tercero del Artículo 34 de la Ley, la efectuará el Ministro de Agricultura, en base a las propuestas que envíen las organizaciones o asociaciones del sector privado y la sociedad civil, legalmente constituidas a que se refiere esa disposición.

Artículo 9.- La Autoridad de Aplicación emitirá en un plazo no mayor de 180 días, contados a partir de la vigencia del presente Reglamento, las disposiciones de carácter regulatorio para la integración, instalación y funcionamiento de la Comisión Nacional de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares.

Capítulo IV.

Registro nacional de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares

Artículo 10.- Serán objeto de registro los plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares, incluidos los ingredientes activos, coadyuvantes, solventes, agentes biológicos, productos de biotecnología, dispositivos con propiedades plaguicidas, para utilizarse en el país, tanto si fuesen de origen nacional o extranjeros.

Artículo 11.- El solicitante del registro de productos y sustancias reguladas por la Ley, puede ser toda persona natural o jurídica, que requiera aprobación para su comercialización y uso en el país.

Artículo 12.- El titular del registro que no resida en el país, deberá designar un representante legal con domicilio en cualquier parte del territorio nacional.

Cuando lo señalado en el párrafo anterior no se cumpla, la Autoridad de Aplicación procederá de oficio a la cancelación del registro.

Artículo 13.- Se podrán otorgar tres tipos de registros: para uso experimental, con fines comerciales y provisional de interés nacional.

Artículo 14.- El registro experimental se otorgará, de previo al registro comercial, a cualquier molécula nueva, sea ésta sustancia, agente biológico o producto formulado, que ingrese, se fabrique o formule por primera vez en el país.

Con este registro se autoriza la realización de pruebas experimentales de eficacia, resistencia, residualidad, toxicidad o cualquier otra que la Autoridad de Aplicación considere necesaria.

Los ensayos se realizarán de acuerdo a los métodos y procedimientos internacionalmente aceptados y aprobados por la Autoridad de Aplicación, la que supervisará la conducción de los mismos.

Artículo 15.- Queda prohibida la comercialización de sustancias, agentes biológicos y productos formulados que gocen de registro experimental.

Artículo 16.- De acuerdo al nivel de conocimientos sobre los efectos en la salud y el ambiente en general, la Autoridad de Aplicación autorizará o no el comercio, uso y consumo de productos tratados con sustancias, agentes biológicos y productos formulados en experimentación y/o validación. A tales efectos, los interesados deberán solicitar la aprobación por escrito a la autoridad referida en este artículo.

Artículo 17.- El registro comercial es el proceso mediante el cual la Autoridad de Aplicación autoriza la venta y uso de las sustancias, agentes biológicos o productos formulados a los que se refiere la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 18.- El registro provisional de interés nacional, es el proceso mediante el cual la Autoridad de Aplicación autoriza la importación y uso de una sustancia, agente biológico o producto formulado regulados por la Ley, y que no cuente con el registro correspondiente en el país. Este registro se otorgará en los casos de emergencias declaradas oficialmente por el Gobierno de la República.

Artículo 19.- El registro provisional de interés nacional, se concederá para las cantidades necesarias mientras dure la emergencia y siempre que se garantice el manejo y uso racional del producto, la sustancia o agente biológico, sin afectar la salud y el ambiente en general.

Artículo 20.- El registro se otorgará siempre que la evaluación e información científica- técnica proporcionada por el solicitante y dictaminada por las Autoridades Competentes, demuestre que la sustancia o producto es eficaz para los usos propuestos y no representa ningún tipo de riesgo inadmisibles para la actividad agropecuaria sostenida, la salud humana y el ambiente en general.

Artículo 21.- Para los efectos de registro e inscripción, los interesados deberán presentar en el Registro Nacional de los productos y sustancias regulados por la Ley y el presente Reglamento, la documentación siguiente:

- 1) Carta de solicitud dirigida al Director del Registro Nacional.
- 2) Formulario técnico, de acuerdo a los requisitos establecidos según la clase y tipo de producto a registrar.
- 3) Certificado de origen emitido por la autoridad oficial competente del país de origen del producto, éste deberá constar en original con las respectivas auténticas.
- 4) Certificado de libre venta emitido por la autoridad oficial competente del país de origen del producto, el que deberá constar en original con las respectivas auténticas.
- 5) Certificado de análisis físico-químico emitido en original, firmado y sellado por el encargado del laboratorio químico analítico de la empresa fabricante o formuladora.

- 6) Método de análisis utilizados para el control de calidad y de residuos.
- 7) Etiquetas y panfletos en originales.
- 8) Estándar analítico.
- 9) Muestras representativas del producto formulado.
- 10) Información científico-técnica en su idioma original y traducida oficialmente al idioma español, si fuese el caso.
 - 10.1) Identidad de la sustancia o producto.
 - 10.2) Propiedades físicas y químicas.
 - 10.3) Composición cualitativa y cuantitativa.
 - 10.4) Aspectos relacionados con su utilización y aplicación.
 - 10.5) Estudios de Eficacia.
 - 10.6) Información toxicológica, estudios de toxicidad, síntomas y signos de intoxicación aguda, primeros auxilios, tratamiento y antídotos.
 - 10.7) Datos sobre los efectos residuales, límites máximos de residuos en cultivos, tejidos animales y/o leche.
 - 10.8) Información con respecto a la seguridad de su uso y manejo.
 - 10.9) Datos del destino en el ambiente y de estudios ecotoxicológicos.
 - 10.10) Datos sobre el manejo y disposición final de los desechos.
 - 10.11) Datos sobre otras sustancias componentes del producto formulado.
 - 10.12) Descripción del envase y embalaje propuestos.

Artículo 22.- Los detalles sobre los requisitos administrativos y técnicos, así como los procedimientos aplicables a cualquier tipo de registro, serán establecidos en el Reglamento Técnico del Registro de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y Otras Similares y las normas técnicas y administrativas complementarias que para este fin emitirá la Autoridad de Aplicación.

Artículo 23.- Las sustancias químicas, agentes biológicos y productos formulados llevarán una etiqueta y un panfleto en español y deberán cumplir con la normativa que para estos fines determine la Autoridad de Aplicación.

Artículo 24.- El envase que contenga sustancias químicas, agentes biológicos y productos formulados deberá cumplir con la normativa de envasado que determine la Autoridad de Aplicación, en coordinación con la Autoridad Competente.

Capítulo V.

Registro y requisitos para la emisión de licencias a personas naturales y jurídicas

Artículo 25.- Las personas naturales o jurídicas que deseen registrarse y obtener la licencia que los acredite como fabricantes, importadores, formuladores, reenvasadores, distribuidores, expor-

tadores, almacenadores y regentes de establecimientos, deberán realizar los trámites correspondientes para solicitar y obtener la licencia respectiva y el registro que a cada uno le corresponda. Dichos trámites deberán efectuarse ante la Autoridad de Aplicación de la Ley.

Artículo 26.- Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación de servicios de aplicación aérea y terrestre, así como al transporte de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares, para obtener sus respectivas licencias de parte de la Autoridad de Aplicación, deben estar registradas en el Ministerio de Construcción y Transporte, el que determinará a través de un Dictamen Técnico, si las unidades cumplen o no los requisitos mínimos necesarios para dicha actividad.

Artículo 27.- Las personas naturales o jurídicas que deseen obtener una licencia que los acredite como aplicadores de plaguicidas de uso doméstico y en salud pública, deberán presentar su solicitud al Ministerio de Salud, quien determinará su aprobación de acuerdo a la normativa técnica específica.

Una vez obtenida la Licencia, los dueños de las mismas deberán inscribirlas ante la Autoridad de Aplicación.

Artículo 28.- En un plazo no mayor de treinta días, las Autoridades Competentes por razón de la materia, revisarán y evaluarán la documentación presentada por los solicitantes o interesados en obtener las respectivas licencias y el registro correspondiente.

Artículo 29.- Las Autoridades Competentes, por medio del cuerpo de inspectores o especialistas, visitarán según sea el caso, los locales, instalaciones, bodegas y medios de aplicación, con el objetivo de verificar lo declarado en la documentación presentada.

Artículo 30.- Del resultado de la evaluación realizada a los documentos presentados por los solicitantes y de la inspección efectuada en los lugares y equipos, las Autoridades Competentes podrán solicitar ampliación de la información presentada, autorizar o denegar la solicitud de licencia y registro en un plazo no mayor de 7 días a partir de la fecha de recepción de los informes técnicos sobre la evaluación e inspección, así como del permiso ambiental emitido por el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 31.- En el caso de requerir mayor información, el solicitante deberá suministrarla en un plazo no mayor de 30 días, contados a partir de la fecha de notificación. El proceso se reiniciará de conformidad a lo descrito en los artículos pertinentes del presente Reglamento.

Artículo 32.- Cuando no se presente la información adicional requerida en el período establecido, será motivo de denegación de la Licencia y el Registro.

Artículo 33.- Las Autoridades Competentes deberán enviar cada tres meses, a la Autoridad de Aplicación, el informe de las personas registradas y con licencia vigente, con copia al Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 34.- Los fabricantes, importadores, formuladores, reenvasadores, distribuidores, exportadores y las personas que prestan servicios de aplicación, transporte y almacenamiento, así como los regentes de establecimientos relacionados con Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares, sean éstas personas naturales o jurídicas, deberán solicitar el registro y la licencia

de la actividad respectiva que expida al respecto la Autoridad de Aplicación. Estos deberán cumplir con los requisitos señalados en el presente Reglamento.

Artículo 35.- Para el registro de los establecimientos de fabricación, formulación, almacenamiento, reenvase, reempacado, transporte, comercialización y aplicación, se deberá de presentar ante la Autoridad Competente la póliza de seguro de riesgos laborales respectiva, sea ésta individual o colectiva, del personal que labore en dichos establecimientos.

Artículo 36.- Para el registro de los establecimientos de fabricación, formulación, almacenamiento, reenvase, reempacado, transporte, comercialización y aplicación, así como las instalaciones para bodegas y locales para almacenes, venta y/o distribución, deberán reunir las condiciones siguientes:

- 1) Cumplir con la normativa sobre el proceso de registro e inscripción de establecimientos de fabricación, formulación, almacenamiento, reenvase, reempaque, transporte, comercialización y aplicación de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares que para tal fin determine la Autoridad de Aplicación.
- 2) Cumplir con las disposiciones legales, de orden técnico, administrativo, sanitario, ambientales, higiénicas y de seguridad ocupacional que establezcan los Órganos del Estado, además de las señaladas en la Ley.
- 3) El personal de los establecimientos mencionados deberá haber aprobado los cursos de capacitación autorizados por la Autoridad de Aplicación e impartidos por personas o instituciones acreditadas para tal fin.

Artículo 37.- Para elaborar y aplicar las normas reguladoras de los registros y licencias, la Autoridad de Aplicación coordinará sus acciones con los Ministerios de Estado, Gobiernos Municipales y Autónomos y otros órganos de la administración pública, de conformidad a lo establecido en los siguientes artículos de este capítulo.

Artículo 38.- Todas las personas naturales o jurídicas que por razón de sus actividades son objeto de regulación de la Ley especialmente: Fabricantes, Formuladores, Importadores, Exportadores, Reenvasadores y Reempacadores, Distribuidores, Comerciantes, al igual que aquellas que prestan servicios de aplicación, almacenamiento, transporte, manejo y disposición final de los desechos, para registrarse e inscribirse en el Registro Nacional de productos y sustancias reguladas y controladas por la Ley y el presente Reglamento, según sea el caso, deberán presentar la respectiva solicitud acompañada de la información siguiente:

- 1) Nombre, dirección y número de RUC del interesado.
- 2) Ubicación y dirección de la planta formuladora o procesadora, reenvasadora, reempacadora, fábrica, bodegas, centros de distribución o expendio, almacenes y sucursales, así como de las terminales de las unidades utilizadas para el transporte o de las instalaciones destinadas al manejo y disposición final de los desechos.
- 3) Acreditación del representante legal, en su caso.
- 4) Nombre del Regente.

5) Informe técnico descriptivo del proceso de fabricación y formulación, del sistema de reempaque o reenvase, así como la descripción de las instalaciones y equipos para el almacenamiento, distribución, venta, manejo y disposición final de los desechos de los productos y sustancias controlados y regulados por la Ley y el presente Reglamento. Este deberá contener al menos, el diseño de plantas, equipos, procesos, métodos, materiales y técnicas del proceso de producción, así como del envasado, empaque, almacenamiento, sistema de transporte, manejo de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares, y lo referido al sistema de disposición final de los desechos resultantes.

6) Plan de emergencia ante desastres.

7) Programa de higiene y seguridad ocupacional.

8) Dictamen de impacto ambiental emitido por el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales.

9) Informe sobre la metodología de análisis y control de calidad de las materias primas, productos elaborados y sus envases.

10) Certificado de capacitación del personal involucrado en el proceso de fabricación, formulación, envase, empaque, almacenamiento, transporte, aplicación, mezcla, uso y manejo seguro y adecuado de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares, así como sobre el manejo y disposición final de los desechos. Dicha capacitación deberá ser autorizada por la Autoridad de Aplicación.

11) Descripción de las instalaciones, equipos y medios disponibles para realizar las mezclas, aplicaciones, transporte y almacenamiento de los plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares.

12) Cumplir con la normativa sobre registro de fabricantes, formuladores, importadores, exportadores, reempacadores, reenvasadores, distribuidores y/o comerciantes, y lo referido sobre el registro de personas que presten servicios de aplicación, transporte, almacenamiento, manejo y disposición final de los desechos, que para tales efectos determine la Autoridad de Aplicación, así como las normativas en materia de higiene y seguridad ocupacional.

Artículo 39.- Las personas naturales que funcionen como Regentes de cualquier tipo de establecimiento, deberán estar registrados e inscritos en el Registro Nacional de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras similares y deben de cumplir con los requisitos siguientes:

1) Nombre, dirección y número RUC del interesado.

2) Documento que demuestren al menos el grado universitario o técnico obtenido en las áreas de las ciencias relacionadas con las actividades que desarrollen los establecimientos objetos de la regulación de la Ley.

3) Certificado de capacitación en la materia correspondiente al ejercicio de sus funciones. Dicha capacitación deberá ser autorizada por la Autoridad de Aplicación.

4) Cumplir con la normativa técnica sobre registro de personas que presten servicios de regente, que para estos fines determine la Autoridad de Aplicación.

Capítulo VI. Sistema de vigilancia y control

Artículo 40.- La Autoridad de Aplicación, en coordinación con las Autoridades Competentes, fortalecerá desde el punto de vista técnico y administrativo, el sistema de vigilancia y control de plaguicidas y sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares.

Artículo 41.- La Autoridad de Aplicación en coordinación con las Autoridades Competentes elaborará o completará las normativas correspondientes para asegurar la vigilancia y control de las sustancias contempladas en la Ley.

Capítulo VII. Control de calidad

Artículo 42.- La Autoridad de Aplicación ejercerá el control de calidad de las sustancias químicas, el agente biológico y los productos formulados comprendidos en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 43.- Las especificaciones técnicas de control de calidad deben basarse en las normativas que al respecto establezca la Autoridad de Aplicación.

Artículo 44.- En caso de sustancias químicas, agentes biológicos o productos formulados importados o de manufactura nacional, el control de calidad se efectuará por cada lote que se importe, fabrique o formule, previo a su distribución en el comercio nacional.

Artículo 45.- Una vez que estén en circulación en el mercado nacional, se efectuará el control de calidad de las sustancias químicas, agentes biológicos y productos formulados de acuerdo con las normas que establezca la Autoridad de Aplicación.

Artículo 46.- Las sustancias químicas, agentes biológicos y los productos formulados que no cumplan las especificaciones técnicas del control de calidad, de acuerdo a la normativa que establezca la Autoridad de Aplicación, serán retenidas y sancionadas conforme a lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 47.- El análisis de las propiedades físicas, químicas y biológicas de los productos y sustancias objeto del control de la Ley se efectuará por los laboratorios que determine la Autoridad de Aplicación.

Capítulo VIII. Etiqueta, panfleto y el envase

Artículo 48.- El sistema de vigilancia y control efectuará la verificación del etiquetado, panfleto y envase de las sustancias químicas, agentes biológicos y productos formulados que estén en circulación en el mercado nacional, para asegurar que cumplan con las especificaciones técnicas aprobadas por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 49.- El control de la etiqueta, panfleto y el envase de las sustancias químicas, agentes biológicos y productos formulados e importados, deberá ejercerse previo a su distribución en el comercio nacional, y posteriormente en cualquier punto de la cadena de distribución.

Artículo 50.- Las sustancias químicas, agentes biológicos y productos formulados que no cumplan con las especificaciones del etiquetado, panfleto y envasado, serán retenidas, y sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley y el Reglamento.

Capítulo IX. Publicidad

Artículo 51.- Los usuarios de los productos y sustancias objeto de la Ley tienen derecho a recibir información veraz, que no contenga ambigüedades, omisiones o exageraciones que entrañen la posibilidad de inducir a error al comprador, en particular en lo que respecta a la seguridad sobre su uso y manejo, su naturaleza y composición.

Artículo 52.- El sistema de vigilancia y control verificará que la publicidad difundida en relación con las sustancias químicas, agentes biológicos y productos formulados, de circulación en el mercado nacional, exprese fielmente las especificaciones técnicas del producto aprobadas por la Autoridad de Aplicación.

Capítulo X. Eficacia

Artículo 53.- Las sustancias, agentes biológicos y productos formulados, cuya eficacia no ha sido experimentalmente comprobada en las condiciones ambientales generales de Nicaragua y cuya molécula y/o ingrediente activo se registre por primera vez, será sometido a pruebas de eficacia en el territorio nacional, previo a su Registro o a las disposiciones contempladas en la normativa que establezca la Autoridad de Aplicación.

Artículo 54.- Cuando las sustancias, agentes biológicos y productos formulados se utilicen de acuerdo a las buenas prácticas de aplicación y muestren evidencias de disminución importante de su eficacia en los usos recomendados, serán sometidas a reevaluación técnica de acuerdo a la normativa que establezca la Autoridad de Aplicación.

Artículo 55.- Los estudios de eficacia deben efectuarse de acuerdo a métodos y procedimientos internacionalmente aprobados y aceptados por la Autoridad de Aplicación y bajo la supervisión de la misma.

Artículo 56.- El sistema de vigilancia y control podrá proponer a la Autoridad de Aplicación las acciones a realizar cuando un producto o sustancia presente ineficacia probada para el uso o los usos propuestos por el fabricante.

Los costos de los ensayos u otros gastos en que se incurran correrán a cuenta del titular del registro.

Capítulo XI. Resistencia

Artículo 57.- Las sustancias químicas, agentes biológicos y productos formulados que se registren por primera vez y que se utilicen en el control de plagas, serán objeto de pruebas de resistencia, previo al registro de los mismos y cada 5 años o cuando la Autoridad de Aplicación lo estime conveniente.

Artículo 58.- Los estudios de resistencia deben de efectuarse de acuerdo a métodos y procedimientos internacionalmente aprobados y aceptados por la Autoridad de Aplicación y bajo la supervisión de la misma.

Artículo 59.- El sistema de vigilancia y control podrá proponer a la Autoridad de Aplicación las acciones pertinentes a realizar en caso de resistencia probada para los usos propuestos por el fabricante.

Los costos de los ensayos u otros gastos en que se incurran correrán por cuenta del titular del registro.

Capítulo XII. Reevaluación técnica

Artículo 60.- La Autoridad de Aplicación someterá a reevaluación técnica las sustancias químicas, agentes biológicos y productos formulados registrados cuando existan indicadores de efectos adversos a la actividad agropecuaria sostenida, la salud humana y el ambiente en general, aún cuando el producto se utilice de acuerdo con las indicaciones de la etiqueta y el panfleto o bajo adecuadas prácticas de aplicación.

La reevaluación técnica se llevará a cabo dentro del plazo de un año, contado a partir de la presentación de la documentación completa, en caso de requerirse un plazo mayor, la Autoridad de Aplicación le notificará al interesado, exponiéndole las razones técnicas y administrativas. Una vez terminada la reevaluación técnica, la Autoridad de Aplicación se pronunciará sobre el resultado de dicha reevaluación en el término de quince días.

Mientras dure el proceso de reevaluación, el producto podrá continuar circulando en el mercado, pudiendo la Autoridad de Aplicación, en dependencia de la gravedad del caso, retirar el producto de circulación, en espera de la resolución final. El titular del registro asumirá el costo de la reevaluación.

Capítulo XIII. Establecimientos

Artículo 61.- La vigilancia y control oficial de los establecimientos de fabricación, formulación, almacenamiento, reenvase, reempacado, transporte, comercialización y aplicación de los productos y sustancias regulados por la Ley y el presente Reglamento, así como la eliminación de los desechos, será efectuado por inspectores del sistema de vigilancia y control.

Artículo 62.- Los inspectores del Sistema de Vigilancia y Control, tendrán derecho a libre acceso en cualquier día y hora a bodegas, depósitos, plantas de fabricación, formulación, reenvase, reempaque, manejo y disposición final de desechos, así como a los sitios de aplicación, pistas de aviación, almacenes, expendios y lugares donde se usen o manejen plaguicidas y sustancias objeto de la regulación y control de la Ley.

Artículo 63.- El Sistema de Vigilancia y Control, por medio de sus inspectores, verificará que los establecimientos no presenten riesgos inadmisibles para la salud humana y el ambiente en general o la contaminación de otros productos y que existan las medidas de seguridad e higiene para atender las contingencias, tales como derrames, incendios, entre otros.

Capítulo XIV.

Control de la fabricación, formulación, reenvasado, reempacado y de las disposiciones generales de transporte, almacenamiento, uso y manejo

Artículo 64.- El Sistema de Vigilancia y Control, por medio de sus inspectores, supervisará que la fabricación, formulación, reenvasado, reempacado, transporte, almacenamiento, uso y manejo de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares se realicen de acuerdo con las buenas prácticas establecidas para estos fines.

Artículo 65.- La fabricación, formulación, reenvasado, reempacado, transporte, almacenamiento, uso y manejo, deben de efectuarse de acuerdo a las normas técnicas que al efecto determine la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de las establecidas por otros Ministerios de Estado y Entidades Públicas de conformidad a la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 66.- Las normas técnicas nacionales para el control de la fabricación, formulación, reenvasado, reempacado, transporte, almacenamiento, uso y manejo de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares, deberán estar basadas en las directrices internacionalmente aceptadas.

Artículo 67.- La supervisión de la fabricación, formulación, reenvasado, reempacado, transporte, almacenamiento, uso y manejo de los productos y sustancias controlados y regulados por la Ley y el presente Reglamento, se efectuará de acuerdo a un plan anual que al respecto elaborará la Autoridad de Aplicación en coordinación con los otros Ministerios de Estado y Entes Públicos relacionados por la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 68.- De conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la Ley, dentro de las modalidades para la movilización y transporte de los productos y sustancias controlados y regulados por la Ley y el presente Reglamento, se encuentran las siguientes:

- 1) El diseño y construcción de los vehículos destinados al transporte, de los productos y sustancias objetos del control de la Ley y el presente Reglamento, debe ser acorde a la carga que movilicen y disponer de un compartimento separado para el conductor.
- 2) Los propietarios de las sustancias y productos controlados y regulados por la Ley, que requieran movilizarse, deben proporcionar al transportista una ficha u hoja de seguridad, en la que se exprese las características o propiedades principales de la sustancia o producto que se transporta y las acciones de respuesta a tomarse en caso de emergencia.
- 3) Los productos y sustancias controlados y regulados por la Ley, deben ser transportados de forma separada de productos alimenticios para el consumo humano o animal, productos medicinales, utensilios de uso doméstico, de telas, ropas o de cualquier otro artículo de uso personal.
- 4) Cumplir con la normativa técnica, que para tal efecto emita el Ministerio de Construcción y Transporte en coordinación con la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación en coordinación con el Ministerio de la Construcción y Transporte, emitirán en un plazo de 180 días, un reglamento especial que establecerá todas las modalidades de movilización y transporte de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares.

Artículo 69.- De conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley, la construcción de bodegas, plantas formuladoras, empacadoras o cualquier otra instalación donde se realicen actividades con plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares, debe realizarse:

- 1) Distante a centros o núcleos poblacionales, escuelas, hospitales, almacenes y depósitos para alimentos, medicinas, almacenes de ropa y materiales de construcción entre otros.
- 2) Retirados de manantiales y otras fuentes de agua para el consumo humano, animal y de uso para las actividades agropecuarias.
- 3) Localizados en áreas de fácil acceso, en terrenos que no sean objeto de inundaciones, que cuenten con un sistema de alumbrado eléctrico, protección contra rayos, salidas de emergencia y equipos de protección contra incendios y derrames.
- 4) Cumplir con la normativa técnica que para tal fin emitan las Autoridades Competentes en coordinación con la Autoridad de Aplicación.

Artículo 70.- Todo producto o sustancia tóxica controlada y regulada por la Ley y el presente Reglamento, debe de ser utilizado de acuerdo a las buenas prácticas de aplicación y al manejo seguro de los mismos

Artículo 71.- Se prohíbe la aspersion, espolvoreo o cualquier otro tipo de aplicación de los productos y sustancias controlados y regulados por la Ley y el presente Reglamento, en el perímetro definido en el artículo 23 numeral 2 de la Ley.

Artículo 72.- La limpieza de medios de transporte y equipos de aplicación de los productos y sustancias controlados y regulados por la Ley y el presente Reglamento, no se podrá efectuar en manantiales, estanques, canales u otras fuentes de agua.

Artículo 73.- El uso de productos y sustancias controladas por la Ley y el presente Reglamento en cultivos anegados, sistemas de riego por canal, fuentes de agua criaderos de vectores y otros usos particulares, se realizará de acuerdo con las normas que dicte la Autoridad de Aplicación en coordinación con las demás autoridades competentes.

Capítulo XV. Importación y exportación

Artículo 74.- Para que un producto o sustancia controlado y regulado por la Ley y el presente Reglamento se importe o exporte, deberá contar con el permiso de importación o exportación emitido por la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de cumplir con los demás requisitos y formalidades establecidos en la legislación arancelaria y aduanera vigente.

Artículo 75.- El permiso de importación o exportación se concederá al importador o exportador que disponga de la licencia que para tales efectos emita la Autoridad de Aplicación, a fin que pueda importar o exportar plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares debidamente registrados con fines comerciales o de experimentación, o con registro provisional de interés nacional.

Artículo 76.- Los requisitos y procedimientos para obtener el permiso de importación o exportación, así como para realizar el control aduanero de un plaguicida sustancia tóxica, peligrosa y otras si-

milares, se establecerá en la normativa que la Autoridad de Aplicación determine, en coordinación con las autoridades competentes.

Artículo 77.- Para efectos del cumplimiento de lo establecido en el artículo 24 de la Ley, la Dirección General de Aduanas, del Ministerio de Finanzas deberá:

1) Exigir a las personas naturales o jurídicas la presentación de la Licencia expedida por la Autoridad de Aplicación, cuando se trate de importaciones o exportaciones de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares o cuando se trate de los concesionarios de almacenes generales de depósitos públicos y privados que prestan el servicio.

2) Asegurar que el tránsito internacional de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares, por el territorio nacional se efectúe de conformidad con lo dispuesto en el “Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional, emitido por el Ministerio de Finanzas, a través del acuerdo ministerial No. 13-96, del diez de octubre de mil novecientos noventa y seis, exigiendo que la documentación que ampara dicho régimen, contenga la información básica para la debida y clara identificación, grado de peligrosidad y manejo de este tipo de mercancías.

3) En relación al registro de importadores, exportadores a que se refiere el artículo 18, numeral 4 de la Ley No. 265, que establece el Autodespacho para la importación, exportación y otros regímenes aduaneros, la Dirección General de Aduanas incluirá la información relacionada al control de los importadores, exportadores y el nombre específico de los productos que importan o exportan, según sus componentes físico-químicos.

4) Coordinar con la Autoridad de Aplicación, la actualización periódica del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), en cuanto a las prohibiciones y restricciones aplicables a las importaciones o exportaciones de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares, así como las medidas de salvaguarda y de reciprocidad contempladas dentro del marco de la Organización Mundial de Comercio (OMC).

Capítulo XVI. Control de la distribución y venta

Artículo 78.- Solamente se podrán distribuir y vender los productos y sustancias objeto de la regulación y control de la Ley y el presente Reglamento, que estén debidamente inscritos en el Registro Nacional de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y Otras Similares

Los productos y sustancias referidos en el párrafo anterior se distribuirán y venderán en sus respectivos empaques y envases autorizados en los centros de distribución y ventas que dispongan de su respectiva licencia vigente y que haya sido expedida por la Autoridad de Aplicación y que para tal efecto estos establecimientos cumplan con las normativas y requisitos establecidos para tal fin.

Artículo 79.- La distribución y venta de plaguicidas de uso doméstico y para la salud pública, en los establecimientos mayores y menores, se realizará de acuerdo con las normas que emita para tal efecto el Ministerio de Salud, en coordinación con la Autoridad de Aplicación.

Artículo 80.- Los plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares clasificados como extremada y altamente peligrosos, así como de uso restringido, solamente se expendrán en los

establecimientos para la venta exclusiva y bajo la prescripción de un profesional en la materia. Podrán prescribir estos productos, los los profesionales en ciencias agropecuarias, ambientales y entomología médica, en el ámbito de su competencia profesional, según la norma establecida por la Autoridad de Aplicación, en coordinación con las Autoridades Competentes.

Artículo 81.- Los profesionales referidos en el artículo anterior, deberán estar inscritos ante la Autoridad de Aplicación y para tal fin cumplirán con los requisitos y procedimientos que ésta determine.

Artículo 82.- Todo establecimiento de distribución y venta llevará un Libro de Control, el que deberá de estar registrado ante la Autoridad de Aplicación. En el citado Libro se anotará la venta de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares clasificadas como extrema y altamente peligrosas, así como de uso restringido, debiendo suministrar a la autoridad un informe periódico o cuando ésta lo requiera y que debe de contener la información pormenorizada referente a las cantidades vendidas y las existencias en bodega, fecha de vencimiento, de tales productos y sustancias.

Artículo 83.- Para los efectos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley, se venderán en puestos menores y sin requerir de regente, aquellos productos y sustancias que cumplan con las siguientes especificaciones:

- 1) Las clasificadas con banda toxicológica verde.
- 2) Las que no requieran de precauciones o de equipos especiales para su aplicación.
- 3) Las que no causen daños irreversibles por exposiciones a largo plazo.
- 4) Los productos o sustancias, así como los envases que puedan ser eliminados con seguridad.
- 5) Las que tengan un cierre hermético en el envase o cumplan con las normas de cierre de seguridad.

Artículo 84.- El listado de productos y sustancias a que hace referencia el artículo 17 de la Ley, se detalla en el anexo 1 de este Reglamento. Este listado debe ser actualizado de forma trimestral por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 85.- Los establecimientos que se dediquen a la distribución y venta de los productos y sustancias controlados y regulados que no acaten lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento, serán sancionados de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la misma.

Artículo 86.- La vigilancia y control se efectuará sobre la distribución y venta de productos y sustancias objeto de la Ley y el presente Reglamento de acuerdo con la normativa técnica que para este fin elabore la Autoridad de Aplicación en coordinación con las otras Autoridades Competentes.

Artículo 87.- Con el fin de evitar el contrabando, trasiego, adulteración y falsificación de plaguicidas, sustancias tóxicas peligrosas y otras similares, así como otras actividades violatorias a la Ley y el presente Reglamento, la Autoridad de Aplicación, en coordinación con los Ministerios de Defensa y Gobernación, la Dirección General de Aduana y otros organismos competentes, aplicará las respectivas medidas de carácter preventivo.

Capítulo XVII. Causas de retención y decomiso

Artículo 88.- La Autoridad de Aplicación, en coordinación con las Autoridades Competentes, por medio del cuerpo de inspectores debidamente autorizados e identificados, podrá retener o decomisar aquellos plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares que:

- 1) No cumplan con las propiedades físicas, químicas o biológicas de conformidad a lo declarado en el registro y expresado en la etiqueta, previa comprobación.
- 2) No estén inscritos en el Registro Nacional de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares.
- 3) Su presentación comercial, envase o empaçado, no corresponda a la autorizada por la Autoridad de aplicación, o que el envase no tenga etiqueta.
- 4) Su venta o comercialización se efectúe en establecimientos comerciales, que no cuenten con la autorización para su distribución y oferta al público.
- 5) Se expendan en centros no autorizados.
- 6) Cuando se importen, exporten, distribuyan, comercialicen y manejen plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares que no cumplan con los requisitos que establece el presente Reglamento.
- 7) Cuando hayan pruebas de carácter científico que en las condiciones de uso en el país, demuestren la ineficacia, desarrollo de resistencia, daños a la salud, la actividad agropecuaria sostenida y al ambiente en general.

Artículo 89.- La Autoridad de Aplicación dispondrá a costa del infractor de las sustancias y productos decomisados.

Capítulo XVIII. Disposición final de los desechos

Artículo 90.- Las personas naturales o jurídicas que fabriquen, formulen, reempaquen, reenvasen, almacenen, transporten, distribuyan, comercialicen, manipulen, apliquen o utilicen productos y sustancias objeto del control y la regulación de la Ley y el presente Reglamento, deben de notificar e informar a la Autoridad de Aplicación acerca de los productos, sustancias y/o envases que sea necesario destruir y serán responsables de la recolección de los derrames, destrucción de remanentes, envases vacíos y desechos de éstos de conformidad a las normativas técnicas que al respecto establezca la Autoridad de Aplicación.

Artículo 91.- La Autoridad de Aplicación se coordinará con el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales, para determinar las modalidades de manejo y disposición final de los desechos, de conformidad a las normativas técnicas que al respecto se establezcan, incluyendo su verificación.

Artículo 92.- Para el cumplimiento efectivo de lo dispuesto en este Capítulo, el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales, elaborará las normativas sobre los procedimientos para el retorno al país de origen y la eliminación segura de los desechos, considerando los convenios internacionales sobre la materia.

Capítulo XIX. Protección de la salud humana

Artículo 93.- Para proteger a la salud humana de los efectos adversos que se puedan derivar de la exposición a los productos y sustancias controlados por la Ley y el presente Reglamento, el Ministerio de Salud deberá establecer un Programa de prevención y control de las intoxicaciones agudas y crónicas.

Artículo 94.- Para los efectos de garantizar la higiene y seguridad ocupacional, el Ministerio del Trabajo coordinará sus acciones con el Ministerio de Salud para establecer un Programa de salud ocupacional y de vigilancia del ambiente laboral.

Artículo 95.- El Ministerio de Salud deberá crear el Centro de Información, Vigilancia, asesoramiento y asistencia toxicológica y deberá garantizar que las unidades de servicios de salud dispongan de los recursos humanos y materiales adecuados para el diagnóstico, tratamiento y registro de las intoxicaciones.

Artículo 96.- La Autoridad de Aplicación en colaboración con el Ministerio de Salud y otras Instituciones del Estado establecerá un programa de vigilancia de residuos de plaguicidas en los alimentos y el agua.

Artículo 97.- Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos precedentes, el Ministerio de Salud y demás autoridades competentes elaborarán las disposiciones normativas correspondientes.

Capítulo XX. Protección del ambiente

Artículo 98.- Para la protección del ambiente de los efectos adversos que pudiesen derivarse del uso y manejo de los productos y sustancias controlados y regulados por la Ley y el presente Reglamento, así como de los desechos tóxicos y peligrosos, el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con la Autoridad de Aplicación, establecerá las medidas, acciones y actividades apropiadas para que sean desarrolladas a través de un programa especializado en la vigilancia y control ambiental.

El Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales procederá a la elaboración de la normativa técnica correspondiente a la protección ambiental, en un plazo no mayor de 180 días a partir de la entrada en vigencia el presente Reglamento.

Capítulo XXI. Procedimiento para la información y consentimiento previos

Artículo 99.- La Autoridad de Aplicación, en colaboración con los Ministerios de Salud y del Ambiente y Recursos Naturales, aplicará el Principio de Información y Consentimiento Previo (PICP), con el objetivo de establecer las prohibiciones y restricciones severas que fuesen necesarias en lo concerniente al uso, manipulación y comercialización de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares comprendidas dentro de los conceptos y estándares establecidos por el PICP y el Registro Internacional de Productos Químicos Potencialmente Tóxicos (RIPQPT).

Artículo 100.- La Autoridad de Aplicación de la Ley y el presente Reglamento, en colaboración con las demás autoridades competentes, por razón de la materia, procederán a la elaboración y adaptación de las normativas necesarias para la aplicación efectiva del PICIP y RIPQPT.

Capítulo XXII. Coordinación con otras instituciones y otros sectores

Artículo 101.- Para el cumplimiento de las actividades correspondientes al registro, vigilancia y control, la Autoridad de Aplicación, establecerá los mecanismos de coordinación con los ministerios y entidades siguientes:

- 1) Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales.
- 2) Ministerio de Salud.
- 3) Ministerio del Trabajo.
- 4) Ministerio de la Construcción y Transporte.
- 5) Ministerio de Finanzas.
- 6) Ministerio de Economía y Desarrollo.
- 7) Ministerio de Defensa.
- 8) Ministerio de Gobernación.
- 9) Regiones Autónomas y Gobiernos Municipales.
- 10) Representantes de la Sociedad Civil.
- 11) Asociaciones a nivel nacional de productores agropecuarios.
- 12) Cualquier otro sector que la Autoridad de Aplicación estime conveniente.

Artículo 102.- Las autoridades competentes crearán y reforzarán los mecanismos de cooperación mutua, promoviendo el intercambio de información, compartiendo recursos humanos y técnicos especializados, así como la capacidad institucional dentro del orden analítico, recursos de investigación y los programas de capacitación.

Artículo 103.- La Autoridad de Aplicación promoverá la creación y fortalecimiento de los mecanismos que den garantía a la participación de la sociedad civil en el control, buen uso y manejo seguro de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares, a través de las asociaciones de consumidores y otras entidades no gubernamentales en diferentes niveles y especialidades.

Artículo 104.- La Autoridad de Aplicación, establecerá y mantendrá relaciones de cooperación científico-técnica, de intercambio de información con organismos nacionales e internacionales relacionados con el registro y control de los productos y sustancias controlados y regulados por la Ley y el presente Reglamento.

Capítulo XXIII. Acreditación

Artículo 105.- La Autoridad de Aplicación coordinará el proceso de acreditación de servicios profesionales, así como los servicios de diagnóstico, de ensayo, análisis de laboratorio, con el organismo competente.

Capítulo XXIV. Información y documentación

Artículo 106.- Cuando la Autoridad de Aplicación requiera de información científica y técnica complementaria para apoyar las actividades de registro, vigilancia y control, la solicitará al Centro Nacional de Información y Documentación de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares, que administra el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales, quien la facilitará sin mayor trámite ni costo alguno.

Artículo 107.- El Centro Nacional de Información y Documentación de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares de Uso Agropecuario definido en el artículo 19, numeral 7 de la Ley, estará integrado a la estructura organizativa del Centro de Documentación del Ministerio de Agricultura y Ganadería y se regirá de conformidad a los procedimientos internos del Centro referido.

Capítulo XXV. Educación, capacitación y la divulgación

Artículo 108.- La Autoridad de Aplicación y las demás señaladas en la Ley, de conformidad a su competencia deberán diseñar y desarrollar un programa de educación y capacitación dirigida al personal de cada institución, involucrado en las actividades de registro, vigilancia y control de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares.

Artículo 109.- La Autoridad de Aplicación autorizará los cursos de capacitación establecidos como requisitos en el presente Reglamento, para obtener la licencia y el registro de los servicios.

Artículo 110.- La Autoridad de Aplicación, en coordinación con el sector privado involucrado, desarrollará programas de información al público y usuarios acerca de las buenas prácticas sobre el uso y manejo de los plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares.

Artículo 111.- La Autoridad de Aplicación, promoverá programas de educación sobre medios alternativos de control y manejo integrado de plagas y enfermedades, que aseguren la sostenibilidad de los procesos productivos y no causen daños inaceptables a la actividad agropecuaria e industrial sostenida, la salud humana y el ambiente en general.

Capítulo XXVI. Aranceles y asignación de fondos

Artículo 112.- De conformidad al numeral 9 del artículo 6 de la Ley, las tarifas por los servicios señalados serán establecidas por la Autoridad de Aplicación en la Normativa tarifaria y presupuestaria correspondiente.

Artículo 113.- El Consejo Técnico Ejecutivo presentará a la Autoridad de Aplicación la propuesta de presupuesto de todos los programas del Registro Nacional de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares.

Artículo 114.- La Autoridad de Aplicación establecerá el procedimiento para distribuir los fondos referidos en el artículo 6 numeral 9 y del artículo 63 de la Ley, entre los Programas del Registro Nacional.

Artículo 115.- La Autoridad de Aplicación coordinará sus acciones con el Ministerio de Finanzas, para establecer los mecanismos y los procedimientos necesarios para recaudar los fondos ge-

nerados por los servicios de registro, control y multas, así como para garantizar el retorno de los mismos, de conformidad a lo establecido por el Ministerio de Finanzas en el acuerdo No. 24-97 del nueve de julio de mil novecientos noventa y siete, así como cualquier otra disposición que al respecto establezca esta Autoridad en coordinación con el Ministerio de Finanzas.

Artículo 116.- Para sufragar los gastos y cumplir los objetivos comprendidos en la Ley y el presente Reglamento, la Autoridad de Aplicación contará con los siguientes recursos:

- 1) Las partidas que anualmente se asignen para estos objetivos en el Presupuesto General de la República.
- 2) Las partidas específicas que se asignen en los presupuestos extraordinarios.
- 3) Todos los recursos económicos recibidos del Ministerio de Finanzas, que sean generados en concepto de derechos, sanciones y multas establecidos en la Ley y este Reglamento.
- 4) Cualquier contribución voluntaria.

Capítulo XXVII. Infracciones y sanciones

Artículo 117.- La Autoridad de Aplicación está facultada para conocer de las infracciones a la Ley y el presente Reglamento, así como aplicar e imponer las respectivas sanciones administrativas y las multas correspondientes a las mismas.

Artículo 118.- Constituyen faltas o infracciones todas las violaciones que por acción u omisión se cometan contra la Ley y el presente Reglamento, se consideran infracciones las siguientes:

- 1) Ejercer las actividades reguladas por la Ley y el presente Reglamento sin las respectivas licencias.
- 2) Vender o distribuir cualquier producto o sustancia objeto del control y la regulación de la Ley y el presente Reglamento, que no estén registrados, que no cuenten con la etiqueta y panfleto aprobados o que no cumplan con las especificaciones físicas, químicas y biológicas aprobadas al momento de su registro.
- 3) Comercializar productos y sustancias con la etiqueta o panfleto alterados, así como usar las de otros productos o sustancias.
- 4) Efectuar la importación de plaguicidas, sustancias tóxicas peligrosas y otras similares en contravención de los permisos especiales.
- 5) Incumplir las normas establecidas en la Ley y el presente Reglamento relacionadas con aspectos de la salud humana y el ambiente en general, así como en las actividades involucradas con el proceso de registro, comercialización y uso de los productos y sustancias objeto del control y regulación de la ley y el presente Reglamento.
- 6) Violar los derechos de propiedad sobre los datos y la confidencialidad de la información presentada con fines de Registro.
- 7) Reenvasar o transferir con fines comerciales, el contenido de los productos o sustancias a otros envases, sin la autorización expresa de la Autoridad de Aplicación.

- 8) Dar información pública de cualquier producto o sustancia comprendido dentro del ámbito del control y regulación de la Ley y el presente Reglamento, cuando éste no se encuentre registrado o de forma tal que induzca a la comisión de cualquier error en su uso y manejo.
- 9) Suministrar plaguicidas, sustancias tóxicas peligrosas y otras similares en envases deteriorados o dañados o que no cumplan con las normas técnicas de calidad de los envases.
- 10) Emplear un plaguicida, sustancias tóxicas peligrosas y otras similares para usos diferentes de aquellos para los que fue aprobado.
- 11) No actualizar la información técnica sobre el producto o sustancia con registro vigente o proporcionar información falsa a la Autoridad de Aplicación.

Son faltas muy graves las comprendidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, y 6. Las referidas en los numerales 7, 8, 9, 10, y 11 se definen como faltas graves.

Se consideran faltas leves, el incumplimiento de lo establecido en la Ley y el presente Reglamento, que no estén determinadas como faltas graves o muy graves.

Artículo 119.- Las sanciones serán aplicadas de acuerdo a la gravedad de la infracción según la normativa que se establezca y de conformidad a lo que disponen los Artículos 62 y 65 de la Ley, respectivamente.

Artículo 120.- La Autoridad de Aplicación adoptará las medidas de carácter cautelar y serán aplicadas de conformidad a lo que establezca la Ley.

Artículo 121.- A fin de conocer y resolver las infracciones a la Ley y el presente Reglamento, la Autoridad de Aplicación y las Autoridades Competentes, observarán lo establecido en los mismos instrumentos legales.

Capítulo XXVIII. Disposiciones transitorias y finales

Artículo 122.- La Autoridad de Aplicación elaborará un plan de trabajo anual, cuyo objetivo será capacitar al personal que trabajará en la administración y aplicación de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 123.- La Autoridad de Aplicación y las autoridades competentes elaborarán las normas complementarias del presente Reglamento de acuerdo a un cronograma de trabajo.

Artículo 124.- Todas las normativas técnicas y administrativas que corresponda emitir la Autoridad de Aplicación y las autoridades competentes, deberán ser aprobadas o modificadas mediante acuerdo ministerial o resolución de la autoridad superior correspondiente.

Artículo 125.- La Autoridad de Aplicación dará a conocer a las personas naturales y jurídicas y a la sociedad en general las instancias, procedimientos y requisitos para el control y regulación de los productos y sustancias referidos en la Ley y este Reglamento.

Artículo 126.- La persona natural o jurídica que hubiese registrado un plaguicida, sustancia tóxica, peligrosa y otras similares, con anterioridad a la vigencia de la Ley y el presente Reglamento, de-

berá presentar la información científico-técnica necesaria para su actualización, ante la Autoridad de Aplicación, de conformidad a los requisitos establecidos en este Reglamento.

Artículo 127.- Las Autoridades Competentes previstas en la Ley, deberán hacer las adecuaciones que resultasen necesarias en sus disposiciones normativas de orden técnico y administrativas, para cumplir con lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 128.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.

ARNOLDO ALEMAN LACAYO
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

MARIO DEFRANCO MONTALVAN
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Anexo No. 1.

LISTADO DE PRODUCTOS PARA LA VENTA EN PUESTOS MENORES, QUE NO REQUIEREN DE UN REGENTE

NOMBRE COMERCIAL:

BAYCLIN ACEITE DE PINO AUTAN ESPIRALES ESPIRALES LUNA TIGRE ESPIRALES GALA AUTAN BALSAMO PLAGATROL ESPIRALES BAYGON RAID RAIDOLITOS AUTAN AEROSOL BAYGON GENIUS BAYGON PLAQUITAS VAPORIZADOR LIQUIDO GENIUS DRAGON AEROSOL DRAGON LIQUIDO FANTASTIK LIQUIDO RASTRERO OKO AEROSOL BAYGON LIQUIDO OKO AEROSOL RAID MATABICHOS OFF AEROSOL REPELENTE DE INSECTOS OFF AEROSOL OFF LIQUIDO OFF SKINTASTIC AUTAN LOCION BAYCLIN LIQUIDO DIMANIN L BAYCLIN LAVAPLATOS RAID ELECTRICO RAID ANTIZANCUDOS 45 NOCHES AEROSOL DE COOPER BAYTEX 50 EC BAYTEX 2 DP AKTION VOLADOR AKTION RASTRERO RAID AZUL AEROSOL RAID NEGRO AEROSOL RAID ROJO AEROSOL RAID ROJO LIQUIDO TRONEX LIQUIDO TRONEX PASTILLAS BAYFRESH FANTASTIK VOLADOR FANTASTIK RASTRERO BAYGON TOTAL BAYGON 20 EC JOHSON RAID MATA CUCARACHAS RAID MAX BAYGON AEROSOL RAID ACCION MORTAL JOHNSON RAID CASA Y JARDIN COLLAR 10 MESES BIO-SOAK CLORINE PASTILLA DIACAP 300 CS SAN-O-FEC-80 CLINAFARM SMOKE CURABICHERAS CYANAMID AEROSOL CLORBENZIN 2000 VANODINE FAM CICATRIPHORTE JABON PIOJIDERMA ECTHOL CHAMPU LIQUIDO SPRAY INSECTICIDA SKIP SHAMPOO 12 OZ "SARGEANTS" JABON ASUNTOL BANSECT FLEA COLLARS BIO-INSECT SHOCKER LINVET CHAMPU 1% PULGUEX MATAPULGAS ADVANTAGE PULGUICIDA BOLFO SHAMPOO CROPOT.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo Nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que la Constitución Política de la republica de Nicaragua, establece en su artículo 60, el derecho de todos los ciudadanos a un ambiente sano y la obligación del Estado de la preservación, conservación y rescate del medio ambiente y los recursos naturales.

II

Que el artículo 102 de la Constitución Política de Nicaragua estipula que, es deber del Estado y de todos lo habitantes, proteger los recursos naturales y el ambiente, mejorarlos, restaurarlos y procurar eliminar los patrones de producción y consumo no sostenible para garantizar el bienestar y calidad de vida de las presentes y futuras generaciones.

III

Que Nicaragua firmó el veintitrés de mayo de dos mil uno el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes y ratificado por la Asamblea legislativa, mediante el Decreto legislativo No.4346 y publicado en la gaceta diario oficial No.159 de 17 de agosto del año dos mil cinco, el cual viene a sumarse al Convenio de Basilea y el Acuerdo Centroamericano sobre movimiento transfronterizo de desechos peligrosos, como parte de los instrumentos multilaterales y regionales que el país ha firmado y ratificado y que constituyen la base jurídica internacional fundamental para regular la seguridad química.

IV

Que dentro de las obligaciones contraídas por Nicaragua en el ámbito multilateral y regional –Centroamericano-, requieren de reformas y adiciones en materia de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares, con énfasis en materia de contaminantes orgánicos persistentes y enfocado a regular la seguridad química de forma integral.

V

Que las regulaciones sobre contaminantes orgánicos persistentes para el país, tienen como finalidad contribuir al desarrollo sostenible, protección a la salud humana y el medio ambiente, sin menoscabo al crecimiento económico, aumento de la competitividad y el desempeño ambiental de los sectores productivos e industriales.

VI

Que el objetivo principal de la presente reforma y adiciones a la Ley 274, es adoptar y aplicar normas para la protección de la salud humana y el medio ambiente de los efectos indeseables de los contaminantes orgánicos persistentes por medio de medidas destinadas a regular, reducir o eliminar su producción, utilización, emisión voluntaria o involuntaria, importación y exportación de los productos químicos que internacional y nacionalmente no son deseables.

POR TANTO:

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente

Reformas y Adiciones a la Ley 274, Ley básica para la regulación y control de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto reformar e incorporar nuevas disposiciones a las regulaciones contenidas en la Ley 274, Ley básica para la regulación y control de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares, publicada en la Gaceta Diario Oficial No.30 de 13 de febrero del año mil novecientos noventa y ocho.

Artículo 2. Reformas y adiciones. Refórmese y adiciónese los artículos 2, 5, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 38, 48, 53 y 67 de la Ley 274, Ley básica para la regulación y control de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares, los que se deberán leer así.

Artículo 2. La presente Ley se aplicará a todas las actividades relacionadas con la importación, exportación, distribución, venta, uso y manejo, y la eliminación de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares, incluyendo los contaminantes orgánicos persistentes.

Artículo 5. Para efectos de la presente Ley se utilizarán las siguientes definiciones, sin perjuicio de aquellas establecidas en el Convenio de Estocolmo de Contaminantes Orgánicos Persistentes, así como, las establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

1. Sustancias tóxicas: Son todas aquellas sustancias orgánicas o inorgánicas, actual o potencialmente peligrosas, que puedan causar intoxicaciones agudas o crónicas a los seres vivos, poner en riesgo la salud humana, animal, vegetal o causar daños al ambiente o que hayan sido declaradas como tales por autoridad competente.

2. Producto químico: Es la sustancia química, pura o en mezcla, sintética o natural, orgánica o inorgánica, utilizada para fines agropecuarios, industrial, doméstico y de salud pública.

3. Plaguicidas. Son todas las sustancias o mezcla de sustancias, destinadas a prevenir, controlar y eliminar cualquier organismo nocivo a la salud humana, animal o vegetal, o de producir alteraciones y/o modificaciones biológicas a las plantas cultivadas, animales domésticos, plantaciones forestales y los componentes del ambiente.

Esto incluye sustancias reguladoras del crecimiento, defoliantes, desecantes, agentes alterantes de la fijación de cosechas y sustancias y métodos físicos empleados para preservar los productos agropecuarios, madera y productos de madera.

4. Permiso Ambiental. Es el acto administrativo dictado por el Ministerio del ambiente y los recursos naturales, como resultado de un proceso de Evaluación Ambiental, sea a nivel estratégico o bien de obras, proyectos, industrias o actividades, en el que certifica que desde el punto de vista ambiental, puede realizarse bajo condición de cumplir con las medidas de gestión ambiental y demás regulaciones establecidas.

5. Etiqueta. Impresión o gráfico con diferentes colores o símbolos colocados sobre el recipiente, envase, paquete o envoltorio de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y similares, ya sea impreso, grabado, adherido o adjunto. La etiqueta dará a conocer al usuario y al público de forma sencilla y clara los componentes del producto y de advertir sobre los riesgos actuales y potenciales que se deriven o puedan derivarse de su manipulación y uso, incluyendo recomendaciones sobre manejo del producto y sus primeros auxilios en caso de intoxicación.

6. Pictograma. Grabados, figuras o diseños comprendidos en el etiquetado para mejorar la comprensión de los usuarios o responsables del uso y manejo, importación o exportación de un plaguicida, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares.

7. Autoridad competente. Son las instituciones públicas responsables de ejercer las funciones y atribuciones que se le asignen en la presente Ley y su Reglamento para su efectivo cumplimiento.

8. Sustancia similar. Toda sustancia química de origen orgánico e inorgánico que coadyuve en las formulaciones químicas para facilitar la aplicación y eficacia de un plaguicida, sustancia tóxica o peligrosa.

9. Sustancia peligrosa. Es toda aquella sustancia sólida, líquida, gaseosa, pastosa o plasma que lleve cualquiera de las cuatro características básicas de inflamabilidad, corrosividad, explosividad, reactividad química y toxicidad y otras propiedades biológicamente perjudiciales, en cantidades o concentraciones tales que representen un riesgo para la salud humana, animal, vegetal y para el ambiente.

10. Principio de consentimiento informado previo. (PIC): Es el procedimiento internacionalmente aceptado para obtener y difundir las decisiones de los países importadores y exportadores de si reciben o no en el futuro envíos de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y similares, incluyendo contaminantes orgánicos persistentes que han sido prohibidos o severamente limitados en los países de origen.

11. Arribada forzosa. Es el evento o situación emergente aéreo, marítimo y terrestre cuyas formalidades y consecuencias jurídicas están determinadas por la Ley de la materia.

12. Tránsito internacional. Es el paso por el territorio nacional de cualquier producto o sustancia proveniente del extranjero cuyo destino sea otro país, que esté debidamente respaldada por la documentación que demuestre haber cumplido los trámites legales y que para tal fin el medio de transportación requiera transitar por territorio nacional.

13. Contaminantes orgánicos persistentes, COP. Son sustancias químicas persistentes, altamente tóxicas, con desplazamientos a largas distancias y bioacumulables en el tejido adiposo, debidamente declaradas y reconocidas como tales por las instancias del Convenio de Estocolmo.

14. Precaución. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas reguladas en la presente ley, deberán tomar las medidas precautorias pertinentes, cuando se presuma que las acciones u omisiones que realizan puede causar perjuicios a la salud humana y el medio ambiente, no requiriendo para ello de certeza científica.

15. Mejores técnicas disponibles. Se entiende la etapa más eficaz y avanzada en el desarrollo de actividades y sus métodos de operación que indican la idoneidad práctica de técnicas específicas para proporcionar en principio la base de la limitación de las liberaciones destinada a evitar y, cuando no sea viable, reducir en general las liberaciones de los productos químicos considerados contaminantes orgánicos persistentes y sus efectos en el medio ambiente en su conjunto, lo que incluye tanto la tecnología utilizada como el modo en que la instalación es diseñada, construida, mantenida, operada y desmantelada; además que sean técnicas que resultan accesibles al operador y que se han desarrollado a una escala que permite su aplicación en el sector industrial pertinente en condiciones económica y técnicamente viables, teniendo en consideración los costos y las ventajas; y más eficaces para lograr un alto grado general de protección del medio ambiente en su conjunto.

16. Mejores prácticas ambientales. Se entiende la aplicación de la combinación más adecuada de medidas y estrategias de control ambiental, de conformidad con el Convenio de Estocolmo.

Artículo 18. La presente ley será aplicada de conformidad a las funciones y atribuciones que se le asignen a cada Ministerio de Estado, además de las que le establecen sus respectivas Leyes sectoriales, los que se coordinarán para la eficacia institucional por medio del Comité técnico ejecutivo, integrado como mínimo por los representantes de las siguientes instituciones.

1. Ministerio agropecuario y forestal, quién lo presidirá
2. Ministerio del ambiente y de los recursos naturales
3. Ministerio de salud
4. Ministerio del trabajo

El Reglamento de la Ley 274, establecerá las funciones de este Consejo Técnico Ejecutivo. Las decisiones serán colegiadas y por consenso.

Artículo 19. Son funciones del Ministerio agropecuario y forestal las siguientes:

- 1) Crear, organizar, estructurar, formar y administrar el Registro de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas, y otras Similares de uso agropecuario a nivel nacional, y elaborar el reglamento para el debido funcionamiento del mismo y el control del uso y comercialización de dichas sustancias.
- 2) Emitir las normas técnicas y administrativas que correspondan al proceso de inscripción y registro de dichos productos y sustancias de conformidad a lo señalado en la presente Ley y su Reglamento;
- 3) Registrar los plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares de uso agropecuario cuando estas cuenten con el respectivo dictamen toxicológico, agropecuario y ecotoxicológico favorable emitido por el MINSA, MAGFOR y MARENA respectivamente, o bien por medio de un equipo de profesionales debidamente certificados y acreditados por estas instituciones, para cada

materia constituyente de un producto o subproducto de plaguicida, sustancia tóxica y peligrosa de uso agropecuario en el plazo señalado y fijado por la presente Ley y su Reglamento.

4) Establecer los criterios, requisitos y procedimiento administrativo para la importación, exportación, formulación, distribución, uso y manejo de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares de uso agropecuario, para efectos del registro, regulación y control de los mismos.

5) Establecer y administrar el Centro Nacional de Información y Documentación sobre plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares de uso agropecuario.

6) Colaborar con el MARENA y MINSA en la vigilancia y control de aquellos plaguicidas y contaminantes orgánicos persistentes de uso agropecuario con efectos negativos al medio ambiente y la salud pública. El Comité Técnico Ejecutivo a propuesta de MARENA y MINSA, determinará un listado de los productos con tales características.

7) Cooperar con el MINSA y el MITRAB en el control y la regulación integral sanitaria y seguridad laboral en las instalaciones y locales de fabricación, formulación, reformulación, almacenamiento, distribución y venta de plaguicidas, sustancias tóxicas y peligrosas.

8) Colaborar con el MARENA en la retención, decomiso, destino y eliminación de los saldos y desechos de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas de uso agropecuario y contaminantes orgánicos persistentes incluidos en los listados detallados de los textos y anexos de los Convenios de Estocolmo y Basilea, así como los envases usados o materiales contaminados por los mismos, reflejados en los registros e inventarios que al respecto llevará la Autoridad correspondiente, según lo establecido en la Ley 274.

9) Colaborar con el MARENA y conforme a los principios y guías establecidas en los Convenios de Estocolmo y Basilea, en establecer las modalidades de manejo y destino final de los desechos, residuos y saldos vencidos de contaminantes orgánicos persistentes de uso agropecuario y en la supervisión de las operaciones de diseño, ubicación y operación de sitios de rescate, tratamiento, desactivación o eliminación de los mismos.

10) Instruir a los usuarios acerca de la obligación jurídica de tramitar en MARENA el Permiso Ambiental correspondiente, de acuerdo a los criterios, requisitos y procedimiento administrativo establecido para tales fines, para el establecimiento de plantas formuladoras y centros de distribución y comercialización de plaguicidas, sustancias tóxicas y peligrosas de uso agropecuario.

11) Orientar a los usuarios acerca de la obligación jurídica de tramitar en MARENA y MINSA el dictamen técnico ecotoxicológico y toxicológico cuando por primera vez, se solicite la importación, formulación, exportación, distribución o comercialización de una materia activa constituyente de un plaguicida, sustancia tóxica, peligrosa o de una nueva formulación del mismo con características toxicológicas diferentes.

12) Vigilar que las aspersiones y pulverizaciones terrestres de plaguicidas en cultivos agrícolas se hagan a una distancia mínima de doscientos metros de poblados, caseríos y fuentes de agua. En el caso de las aspersiones y pulverizaciones aéreas, se harán a una distancia mínima de poblados, caseríos y fuentes de agua, que determine la normativa que establezca el MTI en coordinación con el MAGFOR, MARENA y MINSA, tomando en cuenta los niveles de vuelo y demás aspectos técnicos pertinentes.

13) Elaborar y aplicar la propuesta de norma técnica obligatoria Nicaragüense que regule el diseño, estructura e instalaciones para el almacenamiento y conservación apropiada de los plaguicidas de uso agropecuario objeto del control y regulación de la presente Ley y su Reglamento.

14) Apoyar a las municipalidades en coordinación con el MINSA y MARENA en fijar la ubicación, regulación y control de fábricas, plantas formuladoras y empacadoras, bodegas, expendios, sitios de tratamiento, acciones de remediación o eliminación de sustancias tóxicas y peligrosas en su territorio, sujeto a las normas técnicas que establezcan las leyes y reglamentos pertinentes.

15) Realizar el intercambio de información internacional que se deriva del P I C, en colaboración con el MARENA y MINSA, respecto a los plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares de uso agropecuario, importancia ambiental y sanitaria;

16) Elaborar una propuesta de régimen tarifario de los servicios que el registro agropecuario presta, calculadas en base a la necesidad de cubrir los gastos de operación, ampliación y modernización de los servicios para que funcionen en forma efectiva.

Artículo 20. Son funciones del Ministerio del ambiente y de los recursos naturales las siguientes:

1) Normar, Regular, Organizar y Administrar el Registro de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares de uso industrial y ambiental para cada materia constituyente de un producto o subproducto en el plazo señalado y fijado por la presente Ley y su Reglamento;

2) Organizar y Administrar el Centro Nacional de Información y Documentación de Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras similares de uso industrial, debiendo contar con una sección especializada en materia de contaminantes orgánicos persistentes.

3) Normar, Regular y Ejercer la vigilancia y control de la contaminación ambiental por plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares, incluyendo los contaminantes orgánicos persistentes, que tengan efectos negativos al medio ambiente.

4) Retener, decomisar y disponer de los saldos y desechos de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares, así como los envases usados o materiales contaminados por los mismos, según registro e inspección que al respecto se realice acompañado del respectivo dictamen técnico, o mediante denuncia interpuesta o de oficio ante la Autoridad Competente facultada por la presente Ley y su Reglamento.

Los gastos en que se incurra correrán por cuenta de los dueños, depositarios o guardadores de dichos materiales, cuando éstos no los almacenen, manejen, reciclen o eliminen de acuerdo con las normas establecidas, previo dictamen técnico del Laboratorio Autorizado oficialmente. La retención, decomiso, disposición y dictamen se realizará conforme los requisitos y procedimiento administrativo que determine MARENA por medio de Resolución Ministerial.

5) Regular el uso, manejo e importación de las sustancias industriales con efectos al medio ambiente.

6) Regular y Autorizar las modalidades de manejo y destino final de los saldos vencidos, desechos, residuos y otros restos de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares, así como aprobar el diseño, ubicación y operación de sitios de tratamiento y desactivación y supervisar las operaciones de rescate o eliminación de las mismas. El pago correspondiente correrá por cuenta del dueño del producto.

7) Autorizar o denegar, en su caso, el Permiso ambiental conforme la normativa de Evaluación de impacto ambiental, de acuerdo a la lista taxativa correspondiente.

8) Establecer y administrar el Centro Nacional de Información y Documentación sobre plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares de uso industrial.

9) Colaborar con el MAGFOR y MINSA, en la aplicación del P I C y otros convenios internacionales relativos a seguridad química.

10) Declarar oficialmente un producto o subproducto como contaminante orgánico persistente, así como elaborar y aprobar las normas pertinentes para su control y regulación, de conformidad al Convenio de Estocolmo.

11) Realizar evaluaciones ambientales y demás medidas ambientales que correspondan para el manejo y control de los contaminantes orgánicos persistentes.

12) Declarar, en coordinación con el MAGFOR y MINSA, previo análisis de laboratorio debidamente acreditado o de oficio, la condición de desecho de un plaguicida, sustancia tóxica, peligrosa y otras similares, con fines de protección ambiental, debiendo para ello establecer el destino que se dará al desecho, para lo cual emitirá las normativas pertinentes de guarda, confinamiento, manejo y alcance de los inventarios y existencias del mismo, debiendo aplicar el principio precautorio en todo el proceso.

13) Regular y Emitir el respectivo Dictamen Técnico Ecotoxicológico y demás autorizaciones que correspondan para el manejo y control de los plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares, previo a su registro.

14) Prevenir y controlar en coordinación con otras instituciones involucradas, por medio de las acciones y medidas de emergencias ambientales y evitar contaminación ambiental producidos por manejo, uso y transporte de plaguicidas, sustancias tóxicas y contaminantes orgánicos persistentes, debiendo establecer las regulaciones que correspondan.

15) Proteger y preservar la calidad del aire, agua, suelos y demás componentes ambientales, debiendo vigilar y controlar las fuentes de contaminación generada por el uso, transporte y manejo de sustancias tóxicas, peligrosas y en los contaminantes orgánicos persistentes, estableciendo adecuados parámetros.

16) Servir de punto focal del Convenio de Basilea sobre movimiento transfronterizo de sustancias tóxicas y peligrosas y el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes, debiendo priorizar la elaboración del marco de política, plan de acción y normativas que permitan dar cumplimiento a las obligaciones contraídas en estos Convenios internacionales, debiendo participar en las reuniones de las conferencias de las partes y grupos de expertos que correspondan.

17) Establecer las regulaciones y promover la implementación de las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales.

18) Determinar en coordinación con el MINSA, los límites permisibles de residuos tóxicos en los alimentos y en el agua, suelos, sedimentos, aire, entre otros.

Artículo 21. Son funciones del Ministerio de salud las siguientes:

- 1) Crear, organizar y administrar el Registro de plaguicidas, sustancias tóxicas y peligrosas y otras similares de uso doméstico y de salud pública, debiendo establecer las regulaciones apropiadas para su funcionamiento.
- 2) Registrar los plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares de uso doméstico y de salud pública, cuando estas cuenten con el respectivo dictamen toxicológico, evaluación de eficacia, ecotoxicológico favorable emitido por el MINSA, MAGFOR y MARENA respectivamente, o bien por medio de un equipo de profesionales debidamente certificados y acreditados por estas instituciones, para cada materia constituyente de un producto o subproducto de plaguicida, sustancia tóxica y peligrosa de uso agropecuario en el plazo señalado y fijado por la presente Ley y su Reglamento.
- 3) Administrar y regular el proceso de registro, control y regulación de la producción, importación, exportación, distribución, venta, tenencia, transporte, uso, manejo y eliminación de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas de uso en salud pública y doméstico.
- 4) Regular la producción, importación, expendio, tenencia, transporte, distribución, utilización y eliminación de las sustancias tóxicas y peligrosas, con efectos negativos a la salud humana, en coordinación con las demás autoridades correspondientes.
- 5) Ejercer el control de la prescripción y despacho de los plaguicidas de uso doméstico y de salud pública, servicios de desinfectación y desinfección de casas de habitación y otras premisas de actividad humana.
- 6) Realizar el control y la regulación integral sanitaria en las poblaciones expuestas al uso de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares en coordinación con el Ministerio del Trabajo.
- 7) Establecer y administrar el Centro Nacional de Información y Documentación sobre plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares para uso doméstico y fines de salud pública.
- 8) Vigilar, inspeccionar, registrar, tratar, prevenir y controlar las intoxicaciones humanas por plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares.
- 9) Fijar las normas sanitarias estándar para el manejo de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares, así como los límites aceptables máximos de éstas en ambientes laborales en coordinación con el Ministerio del Trabajo; determinando los límites permisibles de residuos de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares en los alimentos y en el agua.
10. Proponer normativas al rango legal pertinente para regular el manejo de COP con riesgos y peligros para la salud ambiental y de las personas, en coordinación con otras autoridades.
- 10) Establecer y administrar el sistema de vigilancia de las intoxicaciones humanas por el uso de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares, desarrollando acciones de muestreo y seguimiento en todo el territorio nacional y las campañas de promoción, educación y divulgación tendientes a disminuir el riesgo que implica el uso y manejo de las mismas.
- 11) Emitir el respectivo Dictamen Técnico, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, sobre plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares desde el punto de vista sanitario, previo a su registro por el organismo regulatorio correspondiente.

12) Controlar y darle seguimiento al almacenamiento de los plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares para vigilar el manejo apropiado, de acuerdo a las especificaciones contenidas en el Dictamen Técnico emitido por el Ministerio de Salud.

13) Otorgar la debida autorización a toda persona natural o jurídica para que preste servicios de desinfección, saneamiento estructural o habitacional con plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares;

14) Establecer un programa de evaluación y control de enfermedades crónicas relacionadas con la intoxicación aguda y la exposición de personas al uso de plaguicidas y sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares, debiendo establecer un sistema de vigilancia, registro y control de las intoxicaciones humanas por estas sustancias y en el cumplimiento de las normas sanitarias estándar para el manejo de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y contaminantes orgánicos persistentes.

15) Colaborar con el MITRAB en llevar un registro de los trabajadores intoxicados como resultado del riesgo profesional derivado del uso y manejo de sustancias tóxicas y peligrosas y en el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad laboral durante el uso y manipulación de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y contaminantes orgánicos persistentes.

16) Colaborar con el MAGFOR y MARENA, en la aplicación del P I C y otros convenios internacionales relativos a seguridad química.

17) Realizar el control sanitario de las poblaciones expuestas a plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares, incluyendo los contaminantes orgánicos persistentes.

18) Emitir las normas sanitarias para el manejo de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y contaminantes orgánicos persistentes.

19) Definir los límites aceptables máximos de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares, incluyendo los contaminantes orgánicos persistentes en ambientes laborales, en los alimentos y en el agua.

20) Establecer los mecanismos para la prevención y control de los factores o agentes del medio que afectan a la salud humana, debiendo incorporar el principio de precaución en dichos mecanismos.

21) Establecer los criterios, requisitos y procedimientos para el registro sanitario de sustancias químicas y establecimientos y evalúa las importaciones y exportaciones de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares.

22) Regular y Supervisar los centros y actividades económicas que generen desechos peligrosos que representan un riesgo para la salud humana.

23) Asesorar y apoyar técnicamente a otras entidades Estatales involucradas en la regulación, supervisión y control de empresas y actividades que impliquen el manejo y uso de sustancias tóxicas, peligrosas y contaminantes orgánicos persistentes.

24) Impulsar campañas para la sustitución progresiva de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares, incluyendo los contaminantes orgánicos persistentes.

25) Regular y evaluar las condiciones higiénico-sanitarias y de salud ocupacional en las actividades agrícolas, industriales y de servicios y en los centros laborales de diversa índole y naturaleza en los que el uso de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares, implique riesgo para la salud de la población laboral o del ambiente, en coordinación con el Ministerio del trabajo.

26) Controlar y supervisar la seguridad sanitaria en los centros de redes y distribución de químicos y plaguicidas, tomando en cuenta los contaminantes orgánicos persistentes y aplicando el principio precautorio.

27) Retener los productos, subproductos o materia prima, así como, clausurar de forma inmediata un establecimiento o local, paralizar obras, ventas o servicios, retiro de bienes y materiales del comercio, relativo a plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares, incluyendo los contaminantes orgánicos persistentes cuando se violenten las normas de salud respectivas o bien, haya peligro inminente de perjuicio a la salud humana, basándose en el principio de precaución.

Artículo 22. Son funciones del Ministerio del trabajo las siguientes:

1) Vigilar, regular, normar y controlar el ambiente laboral y la seguridad ocupacional en lo relativo a la exposición y riesgo de los trabajadores a plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares; así como su prevención.

2) Prevenir y controlar los riesgos laborales de los trabajadores que por la naturaleza de su labor están expuestos a la contaminación por plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas, y otras similares;

3) Colaborar con el Ministerio de Salud en la realización de control, muestreo y seguimiento sobre la exposición de los trabajadores que manipulan plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares; así como llevar un registro nacional de los trabajadores intoxicados como resultado del riesgo profesional que se deriven del uso y manejo de estas sustancias.

4) Emitir normas de seguridad para el uso y manipulación de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares en materia de higiene y seguridad laboral, debiendo controlar el manejo y almacenamiento seguro de los plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares de uso agropecuario, siguiendo las guías correspondientes de la Organización Internacional del Trabajo y las recomendaciones y especificaciones contenidas en el Dictamen Técnico toxicológico emitido por el Ministerio de Salud y demás instrumentos y normativas aplicables.

5) Colaborar con el Ministerio de Salud, en la elaboración y ejecución de programas destinados a la capacitación y entrenamiento a los trabajadores y el personal en general en el uso y manejo de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares;

6) Suspender o clausurar de manera inmediata los centros o puestos de trabajo que representen riesgo laboral, sea este menor o mayor, para el trabajador; debiendo asumir las medidas pertinentes a la evacuación y control de los mismos con auxilio de las Autoridades competentes.

7) Aplicar todas las medidas dispuestas en el Código del Trabajo sobre la seguridad e higiene laboral.

8) Incorporar a las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos en materia de higiene y seguridad, garantizando la promoción de la salud ocupacional, relacionada a los plaguicidas,

sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares, incluyendo los contaminantes orgánicos persistentes.

9) Establecer las normas para prevenir y evitar accidentes profesionales, debiendo desarrollar programas de entrenamiento vinculados a la higiene y seguridad del trabajo en materia de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares, incluyendo los contaminantes orgánicos persistentes.

10) Medir los riesgos de contaminantes orgánicos persistentes a que están expuestos los trabajadores, debiendo registrar e investigar los accidentes de trabajo y realizar estudios para valorar los contaminantes químicos en los lugares de trabajo, priorizando los contaminantes orgánicos persistentes.

11) Establecer los límites aceptables máximos de contaminación nocivos en ambientes laborales.

12) En coordinación con el MINSA, establecer un Registro nacional de los trabajadores intoxicados como resultado del riesgo profesional derivado del uso y manejo de sustancias tóxicas y peligrosas y en el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad laboral durante el uso y manipulación de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y contaminantes orgánicos persistentes.

13. Solicitar a los establecimientos que distribuyen o comercializan plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares los planes de trabajo en materia de higiene y seguridad y las actuaciones de emergencia o intervención en el establecimiento.

Artículo 23. Son funciones del Ministerio de Transporte e Infraestructura las siguientes:

1) Normar, regular, controlar y supervisar el transporte aéreo, acuático y terrestre de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras similares, así como prevenir y atender los riesgos derivados del transporte de los mismos durante su movilización.

Las unidades de transporte utilizadas para la movilización y transporte de productos y sustancias objeto del control de la presente Ley no podrán transportar y movilizar semovientes o productos alimenticios.

2) Controlar, normar y regular en coordinación con el MAGFOR, MINSA y MARENA el medio de transporte para las aplicaciones, aspersiones y pulverizaciones aéreas o tratamientos de cultivos con Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares que se realicen por vía aérea o terrestres en la distancia mínima que corresponda para protección de poblados, caseríos y fuentes de agua, tomando en cuenta los niveles de vuelo y demás aspectos técnicos pertinentes.

3) Previo cumplimiento de los requisitos básicos para preservar el ambiente, la salud humana, animal, vegetal, podrá otorgar la correspondiente Licencia de operaciones a las empresas de servicios y sus operarios, que se dediquen a la aspersión aérea y terrestre y al transporte de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares.

4) Regular y controlar el transporte de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y contaminantes orgánicos persistentes, asegurando el cumplimiento de los principios y guías establecidas en los instrumentos jurídicos ratificados por Nicaragua en la materia regulada por la presente Ley.

5) Supervisar y controlar en coordinación con las autoridades competentes en la supervisión y control de las aspersiones o tratamientos aéreos para la protección de cultivos, plantaciones y pasturas, asegurando que ellas se hagan a distancias mínimas de cuatro kilómetros de poblados, caseríos y fuentes de agua cuando se empleen plaguicidas.

Artículo 24. Son funciones de la Dirección General de Servicios Aduaneros las siguientes:

1) Asegurar que los controles aduaneros y almacenamiento para el depósito de las importaciones y exportaciones de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras similares cumplan con las disposiciones y los principios básicos de la presente Ley y su Reglamento. Además exigir el cumplimiento de los otros requisitos establecidos de conformidad a la Legislación Aduanera vinculadas a la comercialización importación, exportación y distribución de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares, incluyendo los contaminantes orgánicos persistentes.

2) Coadyuvar con el Ministerio de Transporte e Infraestructura en materia de regulación y control de ingreso y salida de cargas de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras similares, cuando su destino sea el territorio nacional, exportación o de tránsito.

3) Asegurar en materia de regulación y control de ingreso, tránsito internacional y salidas de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras similares, objeto de importación o exportación, que contengan la información básica para la debida y clara identificación y su grado de peligrosidad y manejo, además, el control de los importadores y el nombre específico de los productos según sus componentes físico-químicos.

4) Crear o designar la estructura e instalaciones apropiadas para el almacenamiento de los productos y sustancias objeto del control y regulación de la presente Ley y su Reglamento.

5) Colaborar con el MTI y MARENA en la regulación y control del tránsito de desechos peligrosos, conforme a las disposiciones del Convenio de Basilea y el Acuerdo Centroamericano de movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y la Ley 168, Ley que prohíbe el tráfico de desechos peligrosos y sustancias tóxicas, publicada en la gaceta diario oficial No.102 de 02 de junio de 1994.

Artículo 38. Se crea el Registro de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares, el cual será administrado por el MAGFOR, MARENA y MINSA según su finalidad y uso. Entiéndase por finalidad y uso, aquellos plaguicidas, sustancias tóxicas y peligrosas y otras similares con fines de uso agropecuario y veterinario para ser administrado por el MAGFOR; Contaminantes orgánicos persistentes y sustancias tóxicas y peligrosas con fines industriales para ser administrado por el MARENA; y los plaguicidas, sustancias tóxicas y peligrosas y similares con fines de salud pública y domésticos administrados por el MINSA.

Cada entidad competente, deberá emitir las regulaciones que correspondan al proceso de estructura, organización y funcionamiento del registro, así como, los requisitos y procedimientos necesarios para el registro, debiendo incorporar los mecanismos de coordinación e intercambio de información interinstitucionales que garanticen los dictámenes que cada autoridad competente deba emitir previo al registro.

Artículo 48. Se crea el Centro Nacional de Información y Documentación de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras similares, cuya administración estará a cargo del Ministerio del

Ambiente y Recursos Naturales. Este Centro tendrá objetivos científico-técnicos y cuya función será recopilar, analizar y clasificar la información correspondiente para proporcionarle a las demás autoridades competentes los elementos necesarios en el momento de tomar cualquier decisión.

El MAGFOR y MINSA, deberán contar con un Centro que permita alimentar y retroalimentar la información del Centro nacional. El reglamento de la presente Ley regulará la estructura, organización y funcionamiento del Centro, que incluya los mecanismos de intercambio de información y la protección de los derechos de propiedad intelectual.

Artículo 53. El Centro nacional de información y los centros que establezcan el MAGFOR y MINSA, deberán establecer una normativa especial que regule el acceso a la información pública.

Autorícese a las autoridades competentes de cada Centro, establecer tarifas en concepto de cobro por costos de reproducción de materiales que faciliten información a los usuarios que soliciten información sobre plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares, incluyendo los contaminantes orgánicos persistentes. Esta tarifa no deberá ser mayor al costo total de reproducción de la información. Entiéndase por costo total de reproducción, aquella que incluye los gastos incurridos para reproducir el material, sea en formato electrónico, digital, impreso o cualquier otro método similar.

El pago se realizará en una entidad bancaria que la autoridad competente determine, debiendo utilizar estos fondos para continuar divulgando la Información sobre el tema. El Reglamento de la Ley deberá establecer el procedimiento para establecer estas tarifas y el mecanismo de utilización de los fondos recaudados.

Artículo 67.-La elaboración del Reglamento del Registro corresponde al MAGFOR, MARENA y MINSA quienes lo elaborarán en un plazo no mayor de ciento ochenta días después de promulgada la presente Ley. Facúltase a cada institución regular mediante resolución ministerial la estructura, organización, funcionamiento y demás aspectos pertinentes de los respectivos registros conforme a las competencias que le corresponden.

Artículo 3. Todo lo expresado en la Ley 274 y su reglamento bajo el concepto de Autoridad de Aplicación, entiéndase como autoridad competente, de conformidad con la presente definición.

Artículo 4. La presente ley deroga y reforma todo aquello que se le oponga, de acuerdo al principio de autoridad formal de la Ley.

Artículo 5. Entrada en vigor. La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en la gaceta diario oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil _____. _____, Presidente de la Asamblea Nacional. _____,.- Secretario de la Asamblea Nacional.

POR TANTO:

Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, _____ de _____ del año dos mil _____. **Enrique Bolaños Geyer. Presidente de la República de Nicaragua.**

